

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 26

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27, 71 Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 9, 10, 16, 17, 19, 21, 22, 27, 29, 33, 34 Y 57 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 2 ABSTENCIONES: 1

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNANDEZ, 21 A FAVOR, 0 EN CONTRA, 3 ABSTENCIONES.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 26 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON

24 VOTOS A FAVOR
2 VOTOS EN CONTRA
1 ABSTENCIONES

APROBADA CON
21 VOTOS A FAVOR
4 VOTOS EN CONTRA
3 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 26 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA EN MATERIA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas reforma que modifican distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, presentadas por la Diputada Daylín García Ruvalcaba, Diputado Juan Manuel Molina García, Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda y el Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el relativo a "**Exposición de motivos**" en el que se hace una descripción sucinta de la



propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

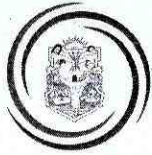
VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

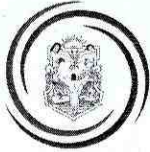
I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 09 de agosto de 2021, la Diputada Daylín García Ruvalcaba, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 10, 16, 17, 19, 21 y 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.
2. En fecha 03 de marzo de 2022, el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 10, 16, 17, 19 y 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.
3. En fecha 10 de marzo de 2022, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
4. En fecha 14 de marzo de 2022, la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto del Secretario General de Gobierno Catalino Zavala Márquez, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 9, 10, 16, 17, 19, 21, 22, 27, 29, 34 y 57 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.
5. En fecha 05 de junio de 2022, el Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como a los artículos 16, 17, 19 y 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.
6. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.
7. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió cada uno de los oficios de las iniciativas antes mencionadas a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.



8. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

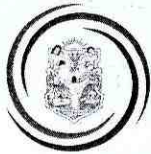
A. Exposición de motivos.

Iniciativa identificada en el numeral 1 de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Daylin García Ruvalcaba:

1.- En su sesión del 14 de enero del año 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 119/17, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la en la cual esta última planteó que la distinción entre los integrantes técnicos y honoríficos del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, transgreden los derechos humanos a una vida digna, a la igualdad y al mínimo vital, atendiendo a que los artículos 16 y 17 del ordenamiento en cita, por un lado, determinan que los segundos mencionados no recibirán emolumentos por los servicios prestados al citado Comité y a la Comisión Ejecutiva, y por el otro, les prohíbe ejercer cargos en los gobiernos federal, estatal y municipal y cualquier otro que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestan a dichos órganos.

2.- En el punto resolutivo segundo de la sentencia de mérito, cuyo engrose fue difundido en portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta finales del mes de marzo del año en curso, el Máximo Tribunal decretó la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, al considerar que su contenido se aparta de los parámetros señalados en sus homólogos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, sin que la invalidez se hiciera extensiva al artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en el cual no se hace una distinción entre la calidad técnica u honorífica de los quince integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

3.- El amplio término transcurrido entre la sesión por la que la Suprema Corte de Justicia resolvió la acción de inconstitucionalidad y la publicación del engrose de la sentencia, dio lugar a que el día 13 de marzo de 2020, se suspendieran las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, sin que a la fecha hayan sido reanudadas, paralizándose las acciones de detección, prevención y combate a la corrupción ante la incertidumbre de los efectos y alcances del fallo, mismos que no pudieron conocerse con certeza sino hasta la publicación del engrose respectivo; por lo que se han venido acumulando múltiples insumos que requieren de la atención del



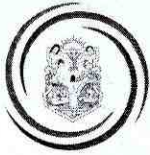
citado Comité, y que han sido generados por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la cual ha continuado de forma ininterrumpida en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

4.- Una vez publicado el fallo respectivo, pudo constatarse que los efectos de la invalidez no se hicieron extensivos a los actos desplegados por el Comité de Participación Ciudadana con anterioridad a la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado, por lo que resultan válidos atendiendo al principio de irretroactividad consignado en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

5.- Tampoco se invalidaron los nombramientos de los representantes técnicos y honoríficos del Comité de Participación Ciudadana que fueron verificados al amparo de los entonces vigentes artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; lo cual resulta inconcuso no sólo en virtud del principio de irretroactividad antes invocado, sino dado que la declaratoria de invalidez se enfocó, primero, en otorgar a favor de los ciudadanos que se desempeñaban con carácter honorífico, el derecho conferido a los miembros técnicos, consistente en percibir una contraprestación por los servicios que desarrollan para los órganos del Sistema Estatal Anticorrupción, y segundo, en eliminar cualquier distinción existente entre unos y otros, al estimar que existe un trato desigual por parte de las normas impugnadas, que resulta contrario a los derechos de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que generan condiciones diferentes injustificadas entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana local.

En tal virtud, las designaciones de los cinco representantes ciudadanos que a la fecha continúan en vigor, deben prevalecer hasta en tanto cesen sus efectos por el transcurso del período para el que fueron realizadas. A lo anterior cabe agregar que en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 16 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, vigente al momento de los nombramientos, los representantes ciudadanos sólo pueden ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad, relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

En ese tenor, al quedar invalidada la condición técnica u honorífica de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en la presente iniciativa se prevén las medidas transitorias tendientes a preservar los efectos temporales de los nombramientos de los representantes ciudadanos y su derecho preexistente a no ser removidos sino por causa grave asociada a faltas administrativas de particulares.

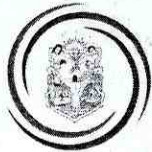


6.- Atento al mandato que se desprende de la parte final de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y a fin de preservar la cohesión integral de las normas contenidas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, aun cuando los artículos 19, 21 fracciones XIX y XX y 22 primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California no fueron impugnados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ni considerados en el fallo de la Acción de Inconstitucionalidad, se estima necesario que a través de la reforma que se plantea, se extiendan los efectos de la invalidez a la porción normativa de dichos preceptos, que se refiere a los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana.

Para ese propósito y para fines de certidumbre jurídica, en el rediseño del Comité de Participación Ciudadana, que de acuerdo con lo expresado por la Suprema Corte en el Considerando Quinto del Fallo, le corresponde al Congreso del Estado, además de plantearse la reintegración de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción al orden jurídico local, con la consecuente eliminación de cualquier distinción entre los requisitos, funciones, derechos y obligaciones de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, también se plantea modificar los artículos 19 en su primer y segundo párrafos, 21 en sus fracciones XIX y XX y 22 en su primer párrafo, a fin de suprimir las referencias que actualmente se hacen en dichos dispositivos a los integrantes honoríficos; lo anterior atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia no extendió expresamente la invalidez a estos últimos y que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, no indica que la extensión de la invalidez opere de forma tácita o automática.

7.- Por otro lado, en vista de que la Corte invalidó el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, entre otros motivos, por considerar que se discriminó a los representantes ciudadanos que se desempeñaban como miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana al privarlos de la percepción de emolumentos, en la presente Iniciativa se plantean medidas transitorias para instituir su derecho a recibir una contraprestación por los servicios que otorgan a los órganos del aludido Sistema.

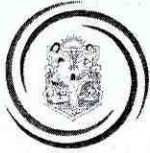
8.- Además del rediseño ordenado por la Suprema Corte a la Legislatura Estatal, existen otros aspectos que requieren ser atendidos en el corto plazo, a fin de proveer al desempeño oportuno de las funciones encomendadas a los órganos que componen el Sistema Estatal Anticorrupción. En ese tenor, se plantean modificaciones a las fracciones I y III del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las fracciones V y VIII del artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, en los cuales se enumeran a los integrantes del Comité Coordinador y del Comité de Participación Ciudadana.



De acuerdo con los artículos mencionados en el párrafo anterior, el Comité Coordinador está integrado por un total de once servidores públicos, siendo estos el Auditor Superior del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado, el Secretario de la Honestidad y la Función Pública del Ejecutivo del Estado, el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, todos ellos homólogos a los integrantes del Sistema Nacional, así como los Síndicos Procuradores de los siete municipios del Estado, que no figuran en el órgano nacional en mención. Los demás integrantes del Comité Coordinador son once de los quince representantes del Comité de Participación Ciudadana; dando un total de veinticuatro miembros.

9.- Del análisis comparativo realizado a las leyes homólogas vigentes en las demás entidades federativas, en cuanto a la cantidad de miembros y sectores representados en los órganos referidos, encontramos que al igual que en el Sistema Nacional, veinticinco de los treinta y dos sistemas locales anticorrupción integran su Comité Coordinador con siete miembros, de los cuales seis son servidores públicos y uno es integrante del Comité de Participación Ciudadana Estatal. Las entidades federativas que adoptaron la conformación del Sistema Nacional son Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Querétaro, Quintana Roo, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; lo anterior con la vertiente de que el Sistema Estatal de Aguascalientes prevé la participación de los once contralores municipales, asignándoles exclusivamente el derecho de voz.

Por su parte, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Morelos cuenta con ocho miembros, de los cuales uno es representante ciudadano y uno acude en representación de los treinta y seis contralores municipales, mientras que en los sistemas estatales de la Ciudad de México y Nuevo León, participan nueve integrantes, con uno y tres representantes ciudadanos, respectivamente, reservándose un espacio para el Órgano de Control del Congreso y otro para el Titular del Consejo de Evaluación, en el caso de la Ciudad de México. Por otro lado, el Sistema Anticorrupción de Michoacán prevé un total de diez integrantes, de los cuales uno representa a los ciudadanos y tres representan a los ciento trece órganos de control municipal. En el caso de los Estados de Guanajuato e Hidalgo, el Comité Coordinador cuenta con doce integrantes, de los cuales, tratándose del primero de los Estados mencionados, dos representan a los ciudadanos y cuatro representan a los cuarenta y seis órganos municipales internos de control, mientras que, en el Estado de Hidalgo, uno es



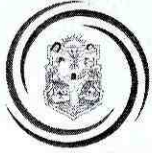
representante ciudadano y cinco son contralores municipales, de un total de ochenta y cuatro municipalidades.

Para efectos ilustrativos, y por su trascendencia en la justificación del propósito legislativo de la reforma que se plantea, en el siguiente gráfico se muestra el porcentaje de participación ciudadana en cada uno de los treinta y tres sistemas anticorrupción, así como la proporción en que se encuentran representadas las contralorías municipales de cada entidad federativa, dentro de su respectivo Comité Coordinador:

(ofrece tabla)

10.- Como puede advertirse, en el Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, tanto el porcentaje de participación ciudadana como la representatividad proporcional de los órganos de control municipales dentro del Comité Coordinador, son superiores a los del Sistema Nacional y al de los demás sistemas locales. En lo que respecta a la participación ciudadana, cabe destacar que ésta se da de forma igualitaria a la participación de las instituciones públicas, atendiendo al clamor de la sociedad bajacaliforniana durante el proceso de instrumentación del supra citado Sistema, del cual fue parte fundamental. Sin embargo, también debe puntualizarse que la integración de nuestro Sistema, no sólo supera en cantidad la de sus homólogos nacional y estatales, sino que en la mayoría de los casos la triplica.

Al respecto, es preciso mencionar que, en la práctica, una amplia composición de los multicitados órganos ha representado dificultades en la integración del quórum legal y por ende en la atención de las temáticas de su competencia y en la toma oportuna de decisiones, dada la cantidad de agendas que deben compatibilizarse para sesionar. Esta limitante para sesionar también ha venido afectando la celebración de las sesiones del órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dado que su integración es una réplica de la del Comité Coordinador. A lo anterior se suma el hecho de que, en el caso de los representantes ciudadanos, éstos también participan en otros órganos del Sistema Estatal que son el Comité de Participación Ciudadana y la Comisión Ejecutiva. En vista de lo anterior, la presente iniciativa propone dar fluidez y agilidad al funcionamiento y atención de los temas que le competen al Comité Coordinador, respetando los sectores representados y sin menoscabar las aportaciones temáticas y problemáticas que se exponen en el seno de dicha instancia; para lo cual se propone disminuir de veintidós a catorce la cantidad de miembros que lo integran, mediante la reforma a los incisos e) y h) de la fracción I del artículo 95 de la Constitución Política del Estado y a las fracciones V y VIII del artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

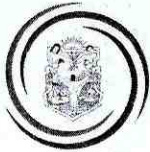


Para la pretensión legislativa planteada en la parte final del párrafo que precede, resulta oportuno traer a colación las consideraciones plasmadas en la sentencia recaída a la diversa Controversia Constitucional 169/2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar el análisis de constitucionalidad de los artículos 109 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 10 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de dicha Entidad, en los cuales se precisa que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de la mencionada localidad estará integrado por tres representantes ciudadanos, a diferencia del Sistema Nacional Anticorrupción, en cuyo Comité Coordinador únicamente participa un ciudadano. En dicho rubro, la Corte subrayó que atendiendo a las consideraciones del último precedente aplicable (acción de inconstitucionalidad 119/2017), “el término equivalencia no significa identidad o exactitud, sino paralelismo o correspondencia”, agregando que “en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas, al ser una materia concurrente, las entidades federativas tienen libertad configurativa para adecuar e implementar su normatividad interna”; lo anterior desde luego delimitado por las pautas establecidas constitucional y legalmente.

Adicionalmente, la Suprema Corte estimó que, en el caso de la participación de tres representantes ciudadanos en el Comité Coordinador de Nuevo León, “se cumple con la exigencia de equivalencia”, precisando que “la lógica del órgano sigue siendo la misma: participación ciudadana y gubernamental”. Finalmente, determinó que “con el aumento de integrantes, no se reconfigura la concepción del órgano en la que participan titulares de entidades del Estado que intervienen en el sistema anticorrupción, junto con miembros provenientes de la ciudadanía”, sino que “más bien, esa lógica se refuerza con más integrantes ciudadanos”.

11.- Además de las dificultades prácticas para la integración del quórum legal en las sesiones del Comité Coordinador, se precisa reducir la cantidad de representantes ciudadanos en el Comité de Participación Ciudadana por motivos de austeridad presupuestaria; al haberse instituido el derecho de percibir emolumentos en favor de los ciudadanos que hasta antes de la publicación del fallo se desempeñaban de forma honorífica.

Al disminuirse de quince a siete los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, quienes tienen asignados emolumentos por treinta mil pesos mensuales, se estarían reduciendo en un treinta por ciento los recursos globales anuales destinados al pago de honorarios; lo anterior por debajo del monto que erogan el resto de las entidades federativas en este rubro, con excepción del Estado de Baja California Sur, que prevé una cantidad igual a la de nuestra Entidad, y del Estado de Querétaro, que destina dieciocho mil pesos para el mismo efecto.



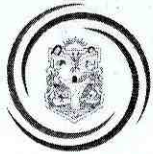
12.- En el contexto descrito en los párrafos que anteceden, cabe recalcar la intención de preservar la representación ciudadana en un cincuenta por ciento dentro del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, superior a la que prevalece en el resto de los sistemas locales y en el Sistema Nacional, para lo cual se precisa disminuir de once a siete la cantidad de consejeros ciudadanos que conforman dicho órgano colegiado. Asimismo, y en el ánimo de mantener la participación ciudadana igualitaria, la reforma en la composición numérica que se plasma en la presente iniciativa garantiza la representación de las sindicaturas municipales en los órganos de mérito, con derecho de voz y voto, a través de un síndico procurador que se rotará de forma anual, sin detrimento de que los síndicos en su conjunto, sostengan reuniones periódicas con el fin de definir criterios y posturas para la proposición de acuerdos en materia anticorrupción, por conducto de su representante en el seno del Comité Coordinador. En el mismo sentido y por las razones presupuestas descritas en el párrafo anterior, también se plantea disminuir de quince a siete la cantidad de integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Juan Manuel Molina García:

En fecha 7 de agosto de 2017 se aprobó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California la cual establece las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción, para que las distintas autoridades competentes prevengan, detecten y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

En este ordenamiento se establece en su artículo 7 que el Sistema Estatal Anticorrupción estará integrado por un Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana y el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, destacando para la presente reforma que el Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, estos últimos no percibirán emolumento alguno; destacando que ningún integrante de este Comité podrá ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestaran al Comité, asimismo se estima que los integrante técnicos tendrán



una contraprestación a través de un contrato de prestación de servicios por honorarios lo anterior con fundamento en los numerales 16 y 17.

En virtud de lo anterior la Comisión de Nacional de Derechos Humanos presento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 6 de septiembre de 2017 demanda de acción de inconstitucionalidad (119/2017), en contra de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California por considerar que dichos preceptos vulneran el derecho humano al mínimo vital, así como los derechos a la igualdad y a la vida digna, toda vez que de la redacción de las disposiciones impugnadas se desprende una expresión genérica que tiene como consecuencia una restricción para obtener una remuneración justa y apropiada por los servicios prestados, por parte de los miembros con carácter honorífico del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado Baja California.

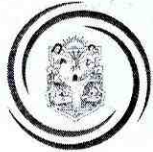
En fecha 14 de enero de 2020 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad (119/2017) presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el siguiente sentido:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, expedida mediante Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El pleno emitió este resolutive por unanimidad de votos justificando que los numerales 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción generan una distinción entre los integrante del Comité Ciudadano (técnico y honoríficos) provocando un trato diferenciado injustificado, con lo que se violenta el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, asimismo se vulnera el derecho al mínimo vital, la libertad de trabajo y por ende, en contra del principio de dignidad humana, base y condición de los demás derechos.



Asimismo el pleno establece la obligación de este Poder Legislativo a través de sus legisladores de rediseñar los preceptos impugnados acorde con las estipulaciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

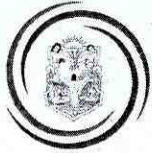
En aras de dar cumplimiento con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se propone modificar la integración del Comité de Participación Ciudadana en los siguientes términos:

1. Disminuir a 5 ciudadanos los miembros del Comité de Participación Ciudadana con base a la libertad configurativa que gozan las entidades federativas en esta materia, así como dar cumplimiento con el principio de austeridad.
2. Suprimir la distinción entre miembro honorífico y técnico
3. Los requisitos que deben reunir los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán los mismos establecidos en esta ley para ser nombrado Secretario Técnico.
4. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, estableciendo que el vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios honorarios.

Iniciativa identificada en el numeral 3, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero:

El control de la corrupción ha sido una prioridad de la sociedad mexicana en los últimos años tanto que se han generado reformas constitucionales, y por ende legales, para contener los avances de la corrupción en los diversos ámbitos de gobierno a fin de prevenir, detectar y sancionar responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Así, en 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, con la finalidad de establecer un Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.



Se prevé en el artículo 113 Constitucional Federal que para el cumplimiento del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción se estará a las siguientes bases mínimas:

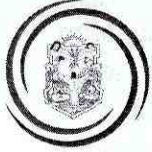
I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.



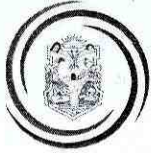
Bajo esa lógica jurídica fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de julio de 2016 la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción de observancia general en todo el territorio nacional y cuyo objeto es establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, esto de conformidad con el artículo 1 de dicha Ley General.

Como podemos observar en dicha legislación general se sentaron las bases, procedimientos y particularidades del Sistema Nacional Anticorrupción para que la federación, entidades federativas y municipios rijan su actuar en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, sobresaliendo de aquellas bases constitucionales órganos con los que debe de contar el mencionado Sistema, siendo análisis de esta Iniciativa los denominados Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana.

En ese sentido, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 10, se prevé que el Comité Coordinador estará conformado por 7 integrantes: Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; El titular de la Auditoría Superior de la Federación; El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; El titular de la Secretaría de la Función Pública (ahora denominada Secretaría de la Honestidad y la Función Pública); Un representante del Consejo de la Judicatura Federal; El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; Por su parte en el diverso numeral 16 de la Ley General en comento se hace referencia al Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Por otro lado, la misma Ley General establece en su numeral 36 que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales en materia de anticorrupción atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;



III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;

VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

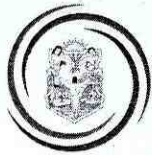
De lo anterior podemos observar que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, así como para que las Entidades Federativas legislen en su respectivo ámbito de competencia a efecto de dar cabida a dichas disposiciones constitucionales y legales en materia de anticorrupción.

De ahí que en Baja California, se realizaron modificaciones legales a la Constitución del Estado a su artículo 95 a efecto de prever el Sistema Estatal Anticorrupción, cuya instancia será de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, tal como se contempla en nuestra máxima Carta Magna.

Por cuanto hace a los órganos del Sistema Nacional referidos en párrafos anteriores, en el marco jurídico constitucional local se previó que el Sistema Estatal contará con un Comité Coordinador integrado por:

a).- El Auditor Superior del Estado;

b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;

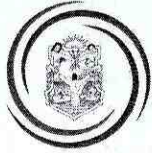


- c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;
- d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; e).- Los Síndicos Procuradores,
- f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;
- g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
- h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.

En relación con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema local, la Constitución del Estado contempla en su fracción III del artículo 95, que el mismo debe integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

De lo anteriormente explicado, se tiene nuestro marco constitucional estatal contempla una cantidad muy alta de integrantes para presidir el Comité Coordinador, principalmente de ciudadanos y algunos de ellos hasta con una retribución económica con cargo al erario público; si bien la participación ciudadana no es mala en toma de decisiones públicas de las autoridades estatales, sino todo lo contrario son el vínculo con las organizaciones sociales y académicas, empero, lo cierto es que tal colaboración puede llevarse a cabo a través de un representante en común de la sociedad civil a efecto de permitir que estos órganos funcionen a plenitud de sus facultades y atribuciones en materia de hechos de corrupción sin tener que poner a consideración y/o votación las políticas públicas que se implementen a una cantidad enorme de ciudadanos en una relación de superioridad de estos frente a los servidores públicos integrantes que en ocasiones causa que los compromisos y acciones se detengan por la falta de consenso entre todos los participantes en perjuicio de una administración pública libre de hechos de corrupción.

Es por ello que me permito proponer a esta H. Legislatura un redimensionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción ya que los hechos de corrupción siguen siendo un reclamo de la sociedad hacia adentro de las autoridades estatales, por poner un ejemplo tenemos que la edición 2021 del Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, México mantuvo una calificación de 31 puntos (en una escala de cero a 100, donde 100 sería la mejor calificación posible), es decir, nuestro país sigue siendo el peor evaluado en términos de corrupción de los 38 países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE principalmente por actos de corrupción de autoridades federales, estatales y municipales los cuales pocos terminan



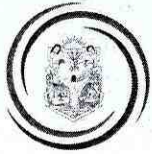
en sanciones penales o administrativas pues las investigaciones se quedan en el limbo, pues en muchas ocasiones existe un uso político-electoral en las fiscalías, que pese a gozar en muchos casos de autonomía formal, no son vistas como órganos independientes al gobierno en tanto que su actuación presenta sesgos favorables o negativos dependiendo del grupo político al que se investiga.

Es así, que en aras de contar con órganos gubernamentales eficaces y eficientes en el combate a la corrupción para que exista una verdadera transparencia, rendición de cuentas y sanciones a este tipo de actos es prioritario que tales instancias tengan capacidad técnica y objetiva de medir y evaluar el desempeño de sus facultades y atribuciones en el marco de principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y sobre todo que funcionen de manera eficaz y honesta y con la rapidez que exige la sociedad de las autoridades públicas en la que no se requiera tanta burocracia para funcionar plenamente, como acontece con el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en un tema tan relevante como lo es el relativo al castigo de actos de corrupción.

Ante este escenario, propongo a través de la presente Iniciativa un esquema normativo acorde al modelo nacional anticorrupción contemplado en la Constitución Federal y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, elementos jurídicos fundamentales para formar mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de acciones en la materia de la que venimos hablando y contemos con instrumentos legales efectivos que generen certidumbre jurídica en lugar de dificultar la toma de decisiones de políticas públicas de trascendencia para la vida política de la entidad.

Como Diputada de esta actual Legislatura, tengo pleno convencimiento de que el desempeño de las legisladoras y legisladores y de todos los servidores públicos deben invariablemente guiarse por una dimensión de carácter ético y profesional basada en la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, que implique la correcta selección de medios para alcanzar objetivos dignos y valiosos para la consecución del bien común, de ahí que la corrupción y la ilegalidad no deben tener cabida en ningún gobierno; de esta forma me permito reafirmar mi compromiso y responsabilidad como legisladora en el sentido aquí explicado por lo que con la presente Iniciativa pretendo armonizar el marco jurídico constitucional de la Entidad a las bases constitucionales previstas en la Carta Magna en materia anticorrupción ello a efecto de que sume a los esfuerzos y propósitos comunes con la Federación en el rubro que nos ocupa.

(ofrece cuadro comparativo)



Iniciativa identificada en el numeral 4, de los antecedentes legislativos. Inicialista:
Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda:

Para el Ejecutivo Estatal a mi cargo, el combate a la corrupción es un principio rector de los actos públicos, en concordancia con lo que ha manifestado el Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, en el sentido de que "...la corrupción es el mayor obstáculo para el desarrollo de una nación, por lo que con servidores públicos honestos se pueden sacar adelante los proyectos que necesita la población...".

Así, el combate a la corrupción es uno de los principales postulados de la Cuarta Transformación, encabezada por nuestro presidente, premisa que es totalmente compartida por la titular de este gobierno, y es precisamente por ello y esa honestidad en la figura presidencial, que el pueblo de Baja California emitió su voto de confianza en las urnas el pasado 6 de junio, por lo que para esta administración estatal es un compromiso indeclinable y resulta fundamental, erradicar cualquier práctica corrupta para avanzar en la construcción de una sociedad más justa.

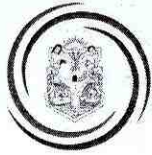
En ese tenor, y tal y como lo señalé a unos días de iniciar mi encargo, al firmar el Acuerdo por la Transparencia y Contra la Corrupción: "Hoy instauramos una nueva era. Se espera lo mejor y que se respeten los preceptos de No Mentir, No Robar y No Traicionar al Pueblo", por lo que no se tolerará la corrupción de ninguno de los servidores públicos de mi gobierno.

En ese orden de ideas, constituye parte de mis propuestas en materia de combate a la corrupción, impulsar el Sistema Estatal Anticorrupción (SEA), a efecto de que sea funcional, el cual por cuestiones fácticas se encuentra paralizado, así como que se vigile el uso adecuado de todos los recursos de la administración pública estatal para que se apliquen de manera directa en beneficio de los bajacalifornianos, promoviendo el desarrollo de quienes más lo necesitan.

Partiendo de lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso la presente iniciativa con relación al SEA, encaminada a armonizar la configuración del Comité de Participación Ciudadana y los requisitos de sus integrantes en concordancia a Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley General del SNA), en beneficio de su adecuada integración y operatividad.

CONFIGURACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y REQUISITOS DE SUS INTEGRANTES

En principio, es de mencionarse que el SEA se enmarca dentro del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal),



publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, por el que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

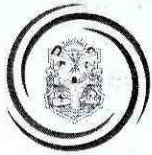
Asimismo, en términos del último párrafo del artículo 113 constitucional, las entidades federativas habrían de establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; señalándose en el séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional de referencia, que dichos sistemas locales anticorrupción, deberán conformarse de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

De esta reforma constitucional emanó la Ley General del SNA, siendo de observancia general en todo el territorio nacional, con el objeto de establecer las bases de coordinación entre la federación las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del SNA.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de este ordenamiento, refieren la existencia de un Comité Coordinador como la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y que tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, contemplándose en el diverso artículo 10 como integrantes de dicho Comité Coordinador, entre otros, un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

Por su parte, en el artículo 16, párrafo primero, se establece que "El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico".

Asimismo, en dicho precepto se prevé que sus integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán, y contempla adicionalmente en el diverso artículo 17, que tales miembros durarán cinco años en el cargo y no tendrán relación laboral alguna por virtud de éste, sino que el vínculo legal será establecido a través de contratos de prestación de servicios por honorarios.



En el mismo sentido, el artículo 36, fracción I y VII, de la Ley General del SNA, establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los sistemas locales atendiendo a las bases ahí previstas, a saber:

a) Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta ley otorga al SNA, y

b) Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

Sin embargo, es el caso que de la normativa constitucional y legal local en materia de creación y conformación del SEA, se advierte que en el artículo 95 de la Constitución del Estado, la integración del Comité de Participación Ciudadana se previó en forma distinta con relación al SNA, conformándose dicho Comité en la entidad por quince ciudadanos con calidades y percepciones a recibir diferenciadas, así como con requisitos distintos para ser nombrados consejeros técnicos y honoríficos.

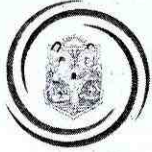
Efectivamente, respecto a la integración del SEA, se dispuso en el artículo 95 de la Constitución local, así como en los diversos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción (Ley del SEA), que el Comité de Participación Ciudadana se conformaría por quince miembros, de los cuales diez serán de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos además, sin poder recibir percepción alguna y con la prohibición de ocupar durante el tiempo de su gestión cualquier otro empleo gubernamental o que les impidiera el libre ejercicio de sus servicios.

En ese sentido, la distinción entre miembros de carácter técnico y honorífico del Comité de Participación Ciudadana, prevista en el artículo 16 de la Ley del SEA produjo la inobservancia del artículo 36, fracción VII de la Ley General del SNA, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 119/2017, al precisar que acorde a dicho precepto, los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deben reunir como mínimo los requisitos previstos en éste ordenamiento para el Consejo de Participación Ciudadana.

Inobservancia generada, habida cuenta que como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad en cita, mientras el artículo 16 de la Ley del SEA prevé requisitos distintos para ser nombrado consejero técnico y honorífico, el artículo 16 de la Ley General del SNA dispone que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los mismos requisitos que este ordenamiento señala para ser nombrado Secretario Técnico.

20

20



Es decir, sin que el artículo 16 de la ley general de referencia contemple una diferenciación entre dichos integrantes del Comité de Participación Ciudadana, aspectos en los que como se aprecia, no existe una equivalencia, como lo mandata ese ordenamiento.

La discrepancia de requisitos indicada, se puede apreciar con mayor claridad en el siguiente comparativo:

(ofrece cuadro comparativo)

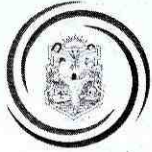
Es de precisarse, que uno de los propósitos de estas reformas fue que los órganos pertenecientes al SEA se ajusten al contenido de las leyes generales aplicables, como se desprende del contenido literal del artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional.

Esto, porque el modelo constitucional transitorio incide fundamentalmente en los contenidos de los sistemas anticorrupción locales para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno por conducto de la legislación general expedida por el Congreso de la Unión, razón por la cual, el congreso local, al expedir la Ley del SEA debió ceñirse a la ley expedida por el Congreso de la Unión.

De ahí que con base en lo relatado, esto es, tratándose de las distinciones entre el sistema nacional y estatal anticorrupción, así como del trato injustificado previsto entre los integrantes del Comité Ciudadano, el 14 de enero de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 119/2017.

Ello, dado que la integración y funcionamiento del SEA no podía considerarse equivalente en tales términos a la conformación dispuesta por la Ley General del SNA para el Comité de Participación Ciudadana, debido a que la ley local dividió sin razón en dos grupos a los miembros del Comité, exigiendo requisitos distintos para cada uno, contraviniéndose además, en términos de la sentencia citada, los derechos de igualdad, vida digna y mínimo vital.

Atendiendo a lo expuesto, se propone reformar el artículo 95 de la Constitución del Estado, así como diversos artículos de la Ley del SEA, con el objeto de reconfigurar la integración del Comité de Participación Ciudadana del SEA, de manera equivalente al



SNA, en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 119/2017.

REFORMA AL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

En principio, se plantea reformar el artículo 95 de la Constitución local, para que el Comité de Participación Ciudadana del SEA se conforme por cinco integrantes (como sucede en el SNA), y que su designación se realice conforme a los requisitos previstos en los artículos 34 de la Ley General del SNA y de la Ley del SEA. Ello, de conformidad con el artículo 36, fracción VII de dicha ley general y acorde a lo razonado por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 119/2017.

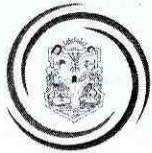
Con esta medida, se estaría armonizando la base constitucional local en cuanto a la integración del Comité de Participación Ciudadana del SEA y los requisitos de los integrantes de dicho Comité, acorde con los parámetros derivados de la Constitución Federal y de la Ley General del SNA en la materia, que sirva de asidero en el ámbito estatal para dotar de contenido a su vez, de forma sistémica, a los artículos 16 y 17 de la Ley del SEA, invalidados por la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 119/2017.

Además, el ajuste a cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana, sigue la lógica de las políticas de austeridad que cada día va permeando en los gobiernos de la cuarta transformación y resulta fundamental para la racionalización de los recursos públicos, las cuales son armónicas a las de mi gobierno, por lo que en aras de hacer funcional la representación del Comité de Participación Ciudadana en la integración del Comité Coordinador del SEA, se modifica la representación de dicho Comité de Participación Ciudadana.

Cabe precisar, que a fin de preservar la representatividad ciudadana en el SEA, se mantiene en sus términos, la regla prevista en el artículo 95, párrafo tercero, apartado I, de la Constitución local, relativa a que "La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador."

Lo anterior, garantiza una representación ciudadana eficaz dentro del Comité Coordinador, y constata que el Estado de Baja California privilegia la participación ciudadana en el SEA, con un uso del recurso público eficiente.

Por último, se prevé que en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se deberá garantizar el principio de paridad de género, siguiendo la lógica de la reforma a



la Constitución Federal y a la Constitución local en esa materia, a fin de instituir reglas de paridad en la integración de este órgano, retomando de forma más contundente la que ya estaba prevista en el último párrafo del artículo 17 de la Ley del SEA.

Régimen transitorio de la reforma al artículo 95 de la Constitución local

En este apartado, se prevén como disposiciones transitorias de la reforma constitucional local en la materia, que ésta entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento legislativo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución local.

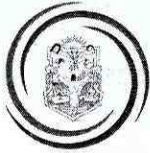
De la misma manera, se establece que dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de la presente reforma, el Congreso del Estado deberá iniciar el procedimiento de ley, para la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que correspondan, realizándose los nombramientos escalonadamente, en el orden y términos consistentes en que el primer integrante que se renueve durará en su encargo un año, el segundo con una periodicidad de dos años, el siguiente por tres años, el posterior por cuatro años y el quinto con una duración de cinco años.

Finalmente, a efecto de brindar certeza jurídica y prevenir cualquier conflicto jurídico o tema de interpretación ante el escenario de que a la entrada en vigor de esta reforma aún se encuentre en funciones algún miembro del anterior Comité de Participación Ciudadana, se plantea que continuarán en el cargo exclusivamente hasta la conclusión del periodo para el que fueron designados.

REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

En concordancia con la reforma al artículo 95 de la Constitución del Estado, en cuanto a la reconfiguración en la conformación y requisitos de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del SEA, en aras de guardar una equivalencia con el esquema existente a nivel nacional, resulta necesaria la adecuación de los artículos 10, 19, 21, 22, 29 y 34, pues su estructura normativa se relacionan con la integración del Comité de Participación Ciudadana y los requisitos de sus miembros, materia de los ajustes normativos planteados.

En ese sentido, se propone dotar de contenido a los artículos 16 y 17 de la Ley del SEA, para establecer que la integración del Comité de Participación Ciudadana será por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.



De igual forma, se precisa que cada integrante deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 34 de esta ley y de la Ley General del SNA, y que para su selección se tomará en consideración preferentemente su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de las leyes y actos de fiscalización de los recursos.

En ese orden de ideas, y tal y como se encuentra en el ámbito nacional, se plantea señalar en el artículo 16 que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, así como especificar que durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

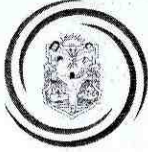
En cuanto al artículo 17, se propone establecer que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva.

De igual forma, se sugiere que el vínculo legal con dicha Secretaría Ejecutiva, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, para garantizar así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, se prevé que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia y que con relación a esto, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

Finalmente, en armonía con la regla de paridad que se propone en el artículo 95 de la Constitución local, se agrega como parte de esta reforma legal que en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se deberá garantizar el principio de paridad de género.

Recomendaciones no vinculantes del Comité Coordinador del SEA



En términos del artículo 113 de la Constitución Federal, las recomendaciones que realice el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, no serán vinculantes, por lo que en congruencia con ello y toda vez que en la Ley del SEA se establece en los artículos 9 fracción IX, 21, fracción XV y 57, que las resoluciones del Comité Coordinador serán vinculantes, se propone adecuar dichos preceptos para suprimir el carácter de vinculantes de tales recomendaciones.

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 169/2017, invalidando la facultad del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción local para emitir resoluciones vinculantes, por resultar excesiva y carente de equivalencia en el Sistema Nacional Anticorrupción, lo que actualizaba una violación a los principios de legalidad y división de poderes.

Finalmente, se estima necesario prescindir del último párrafo del artículo 27 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, por apreciarse que contraviene la ejecución de las atribuciones de la actual Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, (denominada en dicho párrafo como Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo Estatal) así como del órgano interno de control para realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar la gestión pública y el ejercicio del presupuesto de conformidad con las leyes de la materia.

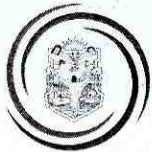
Régimen transitorio de la reforma legal al Sistema Estatal Anticorrupción

Para un adecuado tránsito de la reforma legal que se plantea, se prevé que entre en vigor al día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la reforma al artículo 95 de la Constitución del Estado y que a partir del inicio de vigencia de dicha reforma, el Congreso del Estado deberá iniciar el procedimiento para designar al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Iniciativa identificada en el numeral 5 de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas:

La Constitución y la corrupción.

Los que cultivan la Teoría de la Constitución consideran que ésta se integra con dos componentes torales: la parte dogmática y la parte orgánica. El propósito, organización y límites del Estado se concreta en la segunda de las mencionadas. La teoría constitucional surgió y avanzó a la par de los principios de libertad, igualdad y fraternidad. La articulación de unos y otra dio lugar a la génesis y consolidación del Estado liberal contemporáneo.



Mientras eso sucedía, en México luchábamos por construir una nación en el ámbito de la independencia después de 300 años de exclusión, esclavitud y absolutismo. En el período de la Colonia no se pensaba que el gobierno se establecía a favor del Pueblo, pues el concepto de soberanía estaba proscripto, ya que los frutos del Estado eran para beneficio únicamente de quien detentaba el poder: la Corona.

La arquitectura jurídica anterior dio por resultado ordenamientos que establecían la compra de los cargos públicos y el juicio de residencia para que, terminado el encargo, se verificara que el favorecido no obtuviera mayores beneficios que su inversión. Durante el siglo XX y lo que va del XXI, México formalmente es una República liberal; sin embargo, al igual que en la Colonia, los cargos públicos se usan para lucrar: el cáncer principal que impide el desarrollo del país es la corrupción.

De ahí que para nuestra realidad quizás los componentes más importantes de la Constitución Sistema Estatal Anticorrupción los artículos 39 y 134 que establecen respectivamente que la soberanía reside originalmente en el pueblo y que los recursos económicos que reciban los tres órdenes de gobierno se administrarán con honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El Sistema Anticorrupción.

Cualquier organización, pública o privada, está expuesta a la corrupción. En ambos campos es igualmente reprobable, pero resulta más grave cuando se registra en el ámbito público, pues se supone que los servidores públicos representan a los habitantes que depositan en ellos su confianza. En la época post revolucionaria, cuando la administración contaba con escasos recursos, ya era famosa la frase obregonista: *"nadie se resiste a un cañonazo de \$20,000.00"*

En la medida que los presupuestos crecían, sexenio tras sexenio, la corrupción se reservaba como privilegio de los jefes políticos convertidos en altos funcionarios. Si un simple burócrata era sorprendido pidiendo lo que se denominaba *"mordida"*, sufría todo el peso de la ley mientras que los titulares de las dependencias gozaban de impunidad, sin rendir cuentas a nadie de la administración de los recursos puestos en sus manos.

El primer repudio nacional tuvo lugar en las postrimerías de la administración del extinto José López Portillo: el siguiente presidente se vio obligado a lanzar una campaña en el territorio nacional denominada *"la renovación moral"*. Con el nuevo milenio llegó la alternancia pero la corrupción siguió haciendo de las suyas: emblemático fue el caso de toallas para las cabañas de la residencia presidencial con sobre-precios exorbitantes.



Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional retornó al poder y detonó el segundo repudio nacional, gracias a que prevaleció de entre los grupos y corrientes internas de dicho partido el que había logrado hacer de la corrupción una práctica sistemática y extendida a todos los ámbitos de la Administración pública.

Los numerosos casos de corrupción que alcanzaron incluso a las consortes de importantes personajes políticos, provocaron la convicción de que el cáncer de la corrupción debía ser erradicado del escenario político nacional.

Fue así como nació el Sistema Nacional Anticorrupción, como un esfuerzo a través de medidas legislativas de carácter programático y políticas públicas para contener la corrupción.

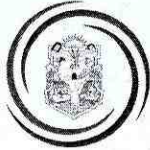
Inconsistencias locales.

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial el 7 de agosto del 2017. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2017 el 14 de enero del 2020, clarificó que a los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana no les fijó los mismos requisitos que a los integrantes técnicos y que estos fuesen los mismos para todos los integrantes de los comités de participación ciudadana del país y que no era viable la existencia de honoríficos y técnicos.

La incompatibilidad de origen entre los preceptos de nuestra ley con la ley general ha impedido la sana operatividad y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción y ha ocasionado también que se incurra en múltiples irregularidades e ilegalidades, lo cual hace del Sistema Estatal Anticorrupción un aparato burocrático estéril, sin beneficio para la sociedad de Baja California. La única solución para dar viabilidad al Sistema consiste en designar nuevos integrantes del Comité de Participación Ciudadana que sí reúnan los requisitos previstos en los lineamientos contenidos en la Ley General, tal y como se propone en los artículos transitorios de esta iniciativa. Así se deduce de la sentencia de la Corte sobre la Acción de Inconstitucionalidad antes mencionada, de la cual se difundió un extracto, del cual se transcriben las siguientes partes:

“Quinto párrafo: “Sin embargo, en el caso de Baja California, la ley (del SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN) establecía un Comité de Participación Ciudadana integrado por quince ciudadanos: diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico...”

Sexto párrafo: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que dicha integración y funcionamiento no puede considerarse equivalente a los previstos en la Ley General (del Sistema Nacional Anticorrupción) para el Comité de Participación Ciudadana, pues



la ley local (del SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN de BC) divide en dos grupos a los miembros del Comité (de Participación Ciudadana) exigiendo requisitos diferentes para cada uno”.

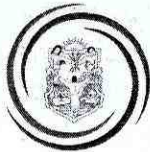
Asimismo, destaca el Voto concurrente expuesto por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el que razonó lo siguiente....*”El diseño del Comité de Participación Ciudadana contenida en los preceptos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California vulneran lo establecido en los artículos 36 fracción I y VII de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual establece que las leyes de las Entidades Federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo las bases ahí establecidas. Que la integración y atribuciones deben ser equivalentes a las que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción otorga, y que los integrantes de los Comité de Participación Ciudadana de las Entidades Federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción...”*

Conforme a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el parámetro legislativo a seguir por el Congreso del Estado para las reforma y adecuaciones a los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de *Baja California*, que ordena la resolución en comento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta simple, consistente en preservar el contenido de lo que en dichos preceptos Sistema Estatal Anticorrupción equivalentes con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y por consiguiente derogar de ambos preceptos lo que resulta no equivalente con los artículos 16, 17, 34 y 36 fracciones I y VII de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, como es el caso de la nociva figura de los integrantes honoríficos del CPC.

De igual modo, tomando en cuenta la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Controversia Constitucional # 169/2017 del 1 de Septiembre del 2020, respecto de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, en la fracción **II** de los objetivos del Comité Coordinador en los encisos **b**, **d** y **e**, deben derogarse lo relativo a recomendaciones y exhortos **vinculantes y vinculatorias**, ya que el más alto tribunal determinó que las recomendaciones carecen de ese carácter.

Con el propósito de que los integrantes del órgano que condensa la intervención de la sociedad en el combate a la corrupción reúnan los requisitos idóneos para tal cargo, se plantea modificar la fracción III del precepto constitucional ajustándolo a los ordenamientos federales e internacionales.

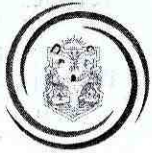
B. Cuadros Comparativos.



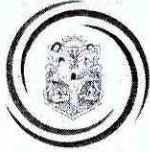
Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Daylin García Ruvalcaba)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:</p> <p>a).- El Auditor Superior del Estado;</p> <p>b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;</p>	<p>ARTÍCULO 95.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>a) al d) (...)</p>



<p>d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>e).- Los Síndicos Procuradores,</p> <p>f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.</p> <p>II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos</p>	<p>e) Un representante de los Síndicos Procuradores de los Municipios del Estado;</p> <p>f) al g) (...)</p> <p>h) Siete representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>(se deroga tácitamente)</p> <p>(se deroga tácitamente)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) al f) (...)</p>
---	--



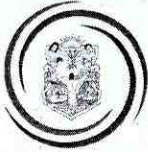
de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.

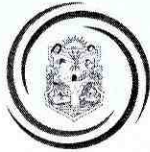
d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.

e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.



<p>f) Las demás que establezca la Ley.</p> <p>III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.</p> <p>Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.</p>	<p>III.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por siete ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará a través de la Comisión de Selección y mediante los requisitos y procedimiento que determine la Ley.</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, túrnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.</p> <p>TERCERO. Los Síndicos Procuradores dispondrán de un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la</p>



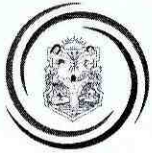
	<p>declaratoria de incorporación constitucional correspondiente, para definir y notificar por escrito al Presidente del Comité Coordinador, cuál de las sindicaturas municipales los representará en el Comité Coordinador.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haga la notificación correspondiente, el Presidente del Comité Coordinador designará al representante de los síndicos procuradores y se los comunicará por escrito a estos últimos.</p> <p>CUARTO. La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>
--	--

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Daylin García Ruvalcaba)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:</p> <p>I. El titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>III. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;</p> <p>IV. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p>	<p>Artículo 10. (...)</p> <p>I a la IV. (...)</p>

Handwritten signature/initials in blue ink.



V. Los Síndicos Procuradores,

V. Un representante de los Síndicos Procuradores de los Municipios del Estado. La representación tendrá duración de un año y se hará de forma rotativa, sin detrimento de las reuniones que los Síndicos Procuradores deberán sostener periódicamente para definir criterios y posturas que, por conducto de su representante, propondrán al Comité Coordinador en temas relativos al combate a la corrupción.

Los Síndicos Procuradores dispondrán de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de instalación de los Ayuntamientos respectivos, para definir y notificar por escrito al Presidente del Comité Coordinador cuál de las sindicaturas municipales los representará en el Comité Coordinador.

Ante la falta de designación del representante de los Síndicos Procuradores, el Presidente del Comité Coordinador hará la designación correspondiente y se los comunicará por escrito;

VI a la VII. (...)

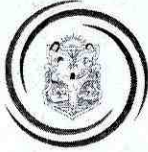
VI. El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;

VII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y

VIII. Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.

VIII. **Siete** representantes del Comité de Participación Ciudadana.

(...)



<p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p>	
<p>Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos no percibirán emolumento alguno.</p> <p>Habrán dos integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana por cada municipio quienes, para ser seleccionados, preferentemente se tomará en consideración su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de leyes y actos de fiscalización de recursos. A su vez, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley y estarán encargados de los trabajos técnicos que efectúe el Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>Asimismo, el Comité de Participación Ciudadana, contará con cinco integrantes con carácter honorífico, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos: notorio arraigo en el Estado; contar con experiencia en alguna de las siguientes materias, transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, valores o ética; tener cuando menos de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de</p>	<p>Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por siete ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.</p>



~~confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento, y no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.~~

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.

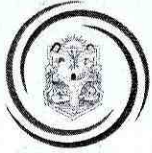
Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. ~~En el caso de los integrantes técnicos, tendrán como vínculo legal con la misma,~~ así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

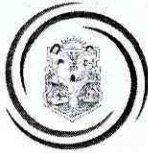
Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de



<p>prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.</p> <p>En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.</p>	<p>prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 19. Los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>De presentarse la ausencia temporal de algún representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes honoríficos a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses aquel miembro honorifico al que le correspondería</p>	<p>Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia del Comité Coordinador. El Presidente del Comité Coordinador será designado por mayoría de votos de los miembros del Comité de Participación Ciudadana. Ningún integrante podrá presidir el Comité de Participación Ciudadana durante dos años consecutivos.</p> <p>De presentarse la ausencia temporal del Presidente, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, se designará por mayoría de votos del mismo Comité a un nuevo presidente, por un período máximo de dos meses y así sucesivamente, hasta que concluya la</p>



<p>el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p>	<p>ausencia o se agote el período restante del presidente sustituido.</p>
<p>Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar sus normas de carácter interno;</p> <p>II. Elaborar su programa de trabajo anual;</p> <p>III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;</p> <p>IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;</p> <p>V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;</p> <p>VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;</p> <p>VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:</p> <p>a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</p> <p>b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;</p>	<p>Artículo 21. (...)</p> <p>I a la XVIII. (...)</p>



c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;

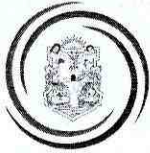
d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;



XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones vinculantes;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;

XIX. ~~Los miembros honoríficos se encargarán de proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas~~

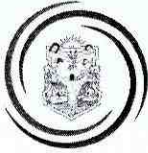
XIX. Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas

Handwritten marks in blue ink, including a large 'n' and a signature-like mark.



<p>físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y</p> <p>XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana.</p>	<p>físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y</p> <p>XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros del Comité de Participación Ciudadana.</p>
<p>Artículo 22. El presidente del Comité de Participación Ciudadana, será el integrante honorífico de mayor antigüedad, el cual tendrá como atribuciones:</p> <p>I. Presidir las sesiones;</p> <p>II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;</p> <p>III. Preparar el orden de los temas a tratar, y</p> <p>IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción anterior.</p>	<p>Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Presidir el Comité Coordinador.</p> <p>III a la IV. (...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Con las salvedades establecidas en el artículo Segundo Transitorio siguiente, la reintegración de los artículos 16 y 17 y las reformas a los artículos 19, 21 y 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. La reforma al artículo 10 y la reintegración del primer párrafo del artículo 16, entrarán en vigor a partir de la fecha en que inicie la vigencia de la reforma a las</p>

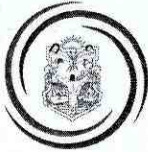
Handwritten signature and initials in blue ink.



fracciones I inciso h y III primer párrafo, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a que se refiere el artículo Primero de este Decreto.

TERCERO. Atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado, el Congreso del Estado deberá elegir a los integrantes de la Comisión de Selección a que se refieren los artículos 3 fracción I y 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para la designación de los representantes ciudadanos que habrán de cubrir dos vacantes en el Comité de Participación Ciudadana, lo cual no deberá exceder de sesenta días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Conservarán plenamente su validez todos los acuerdos y actos del Comité de Participación Ciudadana, de la Comisión Ejecutiva y del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, que se llevaron a cabo con la participación de los representantes ciudadanos que se desempeñaban como miembros honoríficos con anterioridad a la fecha en que se notificaron al Congreso del Estado los puntos resolutivos de la sentencia por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

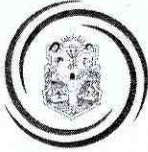


	<p>Los nombramientos de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana bajo los cuales se desempeñaron como miembros honoríficos o técnicos continuarán sus efectos hasta que fenezca el plazo para el que fueron designados, con el cúmulo de funciones, derechos y obligaciones señalados en los artículos 16, 17, 19, 20, 21 y 22, reformados a través del presente Decreto.</p> <p>QUINTO. Los representantes ciudadanos que se desempeñaban con la calidad de miembros honoríficos, serán retribuidos por los servicios prestados al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a partir de la fecha de la notificación formal de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 119/17 al Congreso del Estado, por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para lo cual deberán tomarse las previsiones presupuestales que correspondan.</p>
--	--

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Juan Manuel Molina García)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 95.- (...)</p>

Handwritten signature/initials in blue ink.



~~Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.~~

~~Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:~~

~~I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:~~

- ~~a).- El Auditor Superior del Estado;~~
- ~~b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;~~
- ~~c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;~~
- ~~d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;~~
- ~~e).- Los Síndicos Procuradores,~~
- ~~f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;~~
- ~~g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y~~
- ~~h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.~~

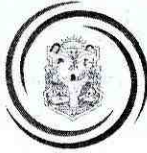
~~La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo~~

I. (...)

a) al g) (...)

h) Un representante del Comité de Participación Ciudadana.

MN
J



~~del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.~~

~~Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.~~

II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculativa para las autoridades correspondientes.

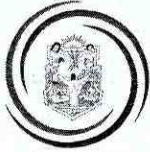
c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculativas para las autoridades competentes.

II. (...)

a) al f) (...)

Handwritten signature



e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

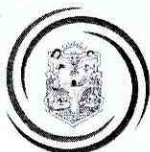
f) Las demás que establezca la Ley.

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para

III.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine la Ley.

(...)



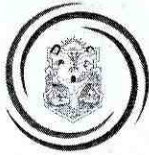
<p>la integración de la Comisión de Selección serán los que la Ley establezca.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, túrnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.</p> <p>TERCERO. La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>
--	---

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

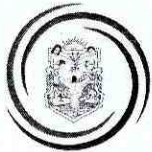
(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Juan Manuel Molina García)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:</p> <p>I. El titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>III. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;</p>	<p>Artículo 10. (...)</p> <p>I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;</p>

Handwritten signature and initials in blue ink.



<p>IV. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>V. Los Síndicos Procuradores,</p> <p>VI. El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>VII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>VIII. Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p>	<p>IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;</p> <p>V. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>VI. Los Síndicos Procuradores,</p> <p>VII. El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>VIII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos no percibirán emolumento alguno.</p> <p>Habrán dos integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana por cada municipio quienes, para ser seleccionados,</p>	<p>Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley</p>

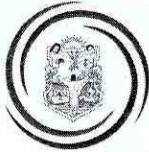


~~preferentemente se tomará en consideración su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de leyes y actos de fiscalización de recursos. A su vez, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley y estarán encargados de los trabajos técnicos que efectúe el Comité de Participación Ciudadana.~~

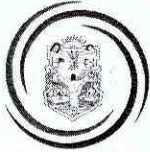
~~Asimismo, el Comité de Participación Ciudadana, contará con cinco integrantes con carácter honorífico, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos: notorio arraigo en el Estado; contar con experiencia en alguna de las siguientes materias, transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, valores o ética; tener cuando menos de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento, y no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.~~

establece para ser nombrado Secretario Técnico.

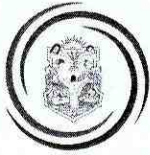
M N
P



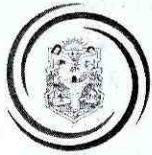
<p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p>	
<p>Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. En el caso de los integrantes técnicos, tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaria Ejecutiva.</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.</p> <p>En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el</p>	<p>Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaria Ejecutiva.</p> <p>(...)</p>



<p>acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.</p>	
<p>Artículo 19. Los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>De presentarse la ausencia temporal de algún representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes honoríficos a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses aquel miembro honorífico al que le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p>	<p>Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p>
<p>Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar sus normas de carácter interno;</p> <p>II. Elaborar su programa de trabajo anual;</p> <p>III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;</p>	<p>Artículo 21. (...)</p> <p>I a la XVIII. (...)</p>



<p>IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;</p> <p>V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;</p> <p>VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;</p> <p>VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:</p> <p>a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</p> <p>b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;</p> <p>c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;</p> <p>d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.</p>	
--	--



VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

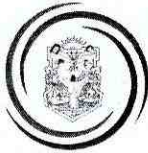
X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado;

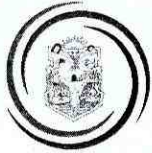
XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

Handwritten signatures in blue ink.



<p>XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;</p> <p>XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones vinculantes;</p> <p>XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;</p> <p>XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;</p> <p>XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;</p> <p>XIX. Los miembros honoríficos se encargarán de proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y</p>	<p>XIX. Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y</p>
--	--

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



<p>XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana.</p>	<p>XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros del Comité de Participación Ciudadana.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. La presente reforma será remitida al Ejecutivo del Estado para su debida publicación una vez que se apruebe la reforma Constitucional al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y entrará en vigor al día siguiente de su en el Periódico Oficial de Estado.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 3 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.</p>	<p>ARTÍCULO 95.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

Handwritten signature/initials in blue ink.



<p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:</p> <p>a).- El Auditor Superior del Estado;</p> <p>b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;</p> <p>d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>e).- Los Síndicos Procuradores,</p> <p>f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el</p>	<p>I. (...)</p> <p>a) a g).- (...)</p> <p>h).- Un representante del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año y será rotativa entre sus miembros.</p> <p>(...)</p>
---	---

Handwritten marks:
u
n
e



<p>desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.</p> <p>II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.</p> <p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.</p> <p>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.</p> <p>e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p>	<p>II. (...)</p> <p>a) a f). (...)</p>
--	--

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

f) Las demás que establezca la Ley.

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública.

~~Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.~~

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por **cinco** ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

(...)



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:</p> <p>a).- El Auditor Superior del Estado;</p> <p>b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;</p> <p>d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p>	<p>ARTÍCULO 95.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:</p> <p>a) al g).- (...)</p>

Handwritten signatures and initials in blue ink.



<p>e).- Los Síndicos Procuradores,</p> <p>f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.</p> <p>II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes</p>	<p>h).- Un representante del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>II. (...)</p>
--	---

Handwritten marks:
u
p n



respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.

e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.



<p>f) Las demás que establezca la Ley.</p> <p>III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.</p> <p>Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública.</p> <p>Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.</p>	<p>III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará conforme a los requisitos previstos en los artículo 34 de la Ley General y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, y mediante el procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.</p> <p>(...)</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana, se deberá garantizar el principio de paridad de género.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento correspondiente previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado deberá iniciar el procedimiento de ley, para</p>



	<p>la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que correspondan. Los nombramientos se realizarán escalonadamente, en el orden y términos siguientes:</p> <p>a. Un integrante que durará en su encargo un año;</p> <p>b. Un integrante que durará en su encargo dos años;</p> <p>c. Un integrante que durará en su encargo tres años;</p> <p>d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años, y</p> <p>e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.</p> <p>TERCERO.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en el cargo exclusivamente hasta la conclusión del periodo para el que fueron designados.</p>
--	--

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTOS ACTUALES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. La elaboración de su programa de trabajo anual;</p> <p>II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;</p>	<p>Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I a la VIII. (...)</p>

Handwritten signatures and initials in blue ink.



III. La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;

V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;

VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría

u

64
gn



Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X. El establecimiento de vínculos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; así como retroalimentar periódicamente la plataforma digital nacional, prevista en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas, ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X a la XVIII. (...)

65

Handwritten signature
65 *Handwritten signature*



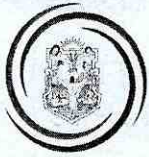
XIII. Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;

XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas nacionales, para colaborar en el combate integral del



<p>fenómeno; y, en su caso, compartir las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y</p> <p>XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.</p>	
<p>Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:</p> <p>I. El titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>III. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;</p> <p>IV. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>V. Los Síndicos Procuradores,</p> <p>VI. El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>VII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>VIII. Onerepresentantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p>	<p>Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III. La Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;</p> <p>IV a la VII. (...)</p> <p>VIII. Un representante del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>(...)</p>

Handwritten signatures and initials



Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos no percibirán emolumento alguno.

~~Habrán dos integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana por cada municipio quienes, para ser seleccionados, preferentemente se tomará en consideración su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de leyes y actos de fiscalización de recursos. A su vez, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley y estarán encargados de los trabajos técnicos que efectúe el Comité de Participación Ciudadana.~~

~~Asimismo, el Comité de Participación Ciudadana, contará con cinco integrantes con carácter honorífico, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos: notorio arraigo en el Estado; contar con experiencia en alguna de las siguientes materias, transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, valores o ética; tener cuando menos de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo~~

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por **cinco** ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Cada integrante deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 34 de esta Ley y de la Ley General, y para su selección se tomará en consideración preferentemente su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de las leyes y actos de fiscalización de los recursos.

u



<p>cualquiera que haya sido la pena; presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento, y no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p>	<p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p>
<p>Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. En el caso de los integrantes técnicos, tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por</p>	<p>Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por</p>



<p>lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.</p> <p>En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.</p>	<p>lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.</p> <p>En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se deberá garantizar el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 19. Los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>De presentarse la ausencia temporal de algún representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes honoríficos a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la</p>	<p>Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia del Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La antigüedad será conforme a la prelación que establezca el Comité de Selección, en la integración del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>De presentarse la ausencia temporal del Presidente, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia, ocupando su lugar por un periodo máximo de dos meses, aquel miembro al que le</p>

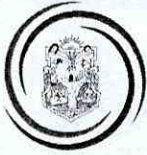
[Handwritten signatures and initials]



<p>ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses aquel miembro honorable al que le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p>	<p>correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p>
<p>Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar sus normas de carácter interno;</p> <p>II. Elaborar su programa de trabajo anual;</p> <p>III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;</p> <p>IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;</p> <p>V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;</p> <p>VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;</p> <p>VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:</p> <p>a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y</p>	<p>Artículo 21. (...)</p> <p>I a la XIV. (...)</p>

u

g n



hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas



de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones vinculantes;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;

XVI a la XVIII. (...)

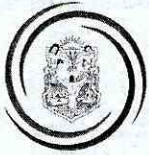


<p>XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;</p> <p>XIX. Los miembros honoríficos se encargarán de proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y</p> <p>XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana.</p>	<p>XIX. Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la difusión de los principios rectores que rigen el servicio público, y</p> <p>XX. Las demás que se determinen en la presente Ley y demás ordenamientos en materia de anticorrupción.</p>
<p>Artículo 22. El presidente del Comité de Participación Ciudadana, será el integrante honorífico de mayor antigüedad, el cual tendrá como atribuciones:</p> <p>I. Presidir las sesiones;</p> <p>II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;</p> <p>III. Preparar el orden de los temas a tratar, y</p> <p>IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción anterior.</p>	<p>Artículo 22. El presidente del Comité de Participación Ciudadana, será el integrante de mayor antigüedad, el cual tendrá como atribuciones:</p> <p>I a la IV. (...)</p>



<p>Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de lo dispuesto por la fracción XLII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y contará con la estructura que dispongan las normas jurídicas aplicables.</p> <p>El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:</p> <p>I. Presupuesto;</p> <p>II. Contrataciones derivadas de las leyes en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;</p> <p>III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;</p> <p>IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y</p> <p>V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.</p> <p>La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo Estatal y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, no podrán realizar auditorías e investigaciones encaminadas a revisar</p>	<p>Artículo 27. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a la IV. (...)</p> <p>V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.</p>
--	---

Handwritten marks: M, R, N



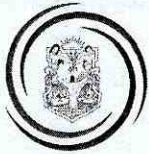
<p>aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.</p>	
<p>Artículo 29. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en el artículo 61 y demás aplicables de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California</p> <p>Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de diecisiete votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p>	<p>Artículo 29. (...)</p> <p>Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover por mayoría calificada al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p>
<p>Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;</p> <p>III. Tener cuando menos de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</p> <p>IV. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación;</p> <p>V. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;</p>	<p>Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General, así como no haber sido titular del Poder Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, ni titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.</p>



<p>VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VII. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;</p> <p>VIII. No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación;</p> <p>IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación;</p> <p>X. No haber sido candidato a algún cargo de elección popular, o afiliado a algún partido político durante los tres años anteriores al día de la designación;</p> <p>XI. Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción;</p> <p>XII. Las demás que determinen las Leyes.</p>	
<p>Artículo 57. Las recomendaciones vinculantes que emita el Comité</p>	<p>Artículo 57. Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador del Sistema</p>

M

e n



<p>Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.</p> <p>Tendrán el carácter de recomendaciones <u>vinculantes</u>, aquellas que emita el Comité Coordinador en cumplimiento de sus atribuciones, y en congruencia con los ámbitos de competencia.</p> <p>Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.</p>	<p>Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.</p> <p>Tendrán el carácter de recomendaciones, aquellas que emita el Comité Coordinador en cumplimiento de sus atribuciones, y en congruencia con los ámbitos de competencia.</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la reforma al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, materia del presente Decreto.</p> <p>SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado deberá iniciar el procedimiento para designar al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p>



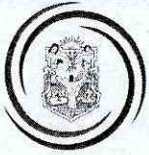
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
(Iniciativa 5 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:</p> <p>a).- El Auditor Superior del Estado;</p> <p>b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;</p> <p>d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p>	<p>ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:</p> <p>a).- El Auditor Superior del Estado;</p> <p>b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;</p> <p>d).- El titular de la Sala Especializada del TEJA de Responsabilidades Administrativas;</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



<p>e).- Los Síndicos Procuradores,</p> <p>f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.</p> <p>II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes</p>	<p>e).- Los Síndicos Procuradores,</p> <p>f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>h).- Los siete integrantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.</p> <p>II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas.</p>
--	---



<p>respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.</p> <p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.</p> <p>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.</p> <p>e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.</p> <p>Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p> <p>En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.</p>	<p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.</p> <p>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia.</p> <p>e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la aceptación que brinden a las mismas.</p> <p>Una vez aceptadas, en caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se</p>
--	--



<p>f) Las demás que establezca la Ley.</p> <p>III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.</p> <p>Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública.</p> <p>Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.</p>	<p>apliquen las medidas o sanciones que procedan.</p> <p>f) Las demás que establezca la Ley.</p> <p>III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por siete ciudadanos, uno por Municipio, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante la acreditación y cumplimiento de los requisitos de legalidad, especialidad e idoneidad establecidos en la fracción II del artículo 113 de la Constitución Federal, los artículos 16 y 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y del artículo 36 de la Convención de la ONU Contra la Corrupción.</p> <p>Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.</p>
---	--

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 5 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince	Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por siete

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos no percibirán emolumento alguno.

~~Habrán dos integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana por cada municipio quienes, para ser seleccionados, preferentemente se tomará en consideración su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de leyes y actos de fiscalización de recursos. A su vez, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley y estarán encargados de los trabajos técnicos que efectúe el Comité de Participación Ciudadana.~~

~~Asimismo, el Comité de Participación Ciudadana, contará con cinco integrantes con carácter honorífico, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos: notorio arraigo en el Estado; contar con experiencia en alguna de las siguientes materias, transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, valores o ética; tener cuando menos de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime~~

ciudadanos **uno por Municipio** de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y, asimismo, que acrediten el cumplimiento de los requisitos de legalidad, especialidad e idoneidad establecidos en la fracción II del artículo 113 de la Constitución Federal, los artículos 16 y 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y del artículo 36 de la Convención de la ONU Contra la Corrupción.



~~seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento, y no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.~~

~~Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.~~

~~Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.~~

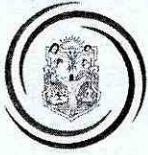
Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. ~~En el caso de los integrantes técnicos,~~ tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. Tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en



<p>servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.</p> <p>En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.</p>	<p>los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.</p>
<p>Artículo 19. Los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>De presentarse la ausencia temporal de algún representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes honoríficos a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses aquel miembro honorífico al que le</p>	<p>Artículo 19. Se deroga.</p>

M
R



<p>correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p>	
<p>Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar sus normas de carácter interno;</p> <p>II. Elaborar su programa de trabajo anual;</p> <p>III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;</p> <p>IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;</p> <p>V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;</p> <p>VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;</p> <p>VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:</p> <p>a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</p>	<p>Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XX.- (...)</p>



b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que



<p>implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;</p> <p>XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;</p> <p>XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;</p> <p>XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;</p> <p>XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones <u>vinculantes</u>;</p> <p>XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;</p> <p>XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;</p> <p>XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de</p>	
---	--

M

g n



contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;

XIX. Los miembros honoríficos se encargarán de proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y

XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana.

XXI.- Solicitar toda clase de información y recibir respuesta sobre el manejo de recursos y funciones públicas; lo cual podrá pedir también cualquier integrante.

XXII.- Formarán Comisiones de trabajo de las tres áreas sustantivas de Transparencia, Rendición de Cuentas y el Combate a la Corrupción, y asesorar, orientarán y difundirán la cultura de la legalidad en materias.

XXIII.- Asesorar, orientar y difundir a la ciudadanía sobre solicitudes de información y auditorias sobre el manejo de recursos y funciones públicas, y en la presentación de denuncias de naturaleza



	<p>administrativas y penales, por faltas administrativas y hechos de corrupción.</p> <p>XXIV.- Ejercer todas las acciones legales correspondientes a sus atribuciones, entre estas, el presentar denuncias de naturaleza administrativas y penales, por faltas administrativas y hechos de corrupción.</p> <p>La presidencia del Comité se renovará cada año y corresponderá al integrante de su último periodo anual.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- Conforme al artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California y en un plazo de un mes la XXIV Legislatura del H. Congreso del Estado nombrará a los 5 integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, para que estos a su vez, nombren a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>Conforme a la legislación correspondiente, en un plazo de un mes, la autoridad competente nombrará al titular del órgano interno de control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, al Magistrado titular de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y al titular de la Fiscalía</p>

M



	Especializada en Combate a la Corrupción de la FGE.
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa de cada una de las iniciativas, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Daylín García Ruvalcaba	Reformar el artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a los numerales 10, 16, 17, 19, 21 y 22 a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.	Fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción, a partir de un nuevo diseño institucional.
Diputado Juan Manuel Molina García	Reformar el artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a los artículos 10, 16, 17, 19 y 21 a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.	Fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción, a partir de un nuevo diseño institucional.
Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero	Reformar el artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Reducir el número de ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana.
Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda	Reformar el artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California así como a los artículos 9, 10, 16, 17, 19, 21, 22, 27, 29, 34 y 57 a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.	Fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción, a partir de un nuevo diseño institucional.

M

91
JR



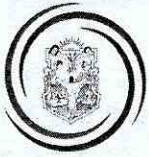
Diputado Antonio Salinas	Marco Blásquez	Reformar el artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como a los artículos 16, 17, 19 y 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.	Fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción, a partir de un nuevo diseño institucional.
--------------------------------	-------------------	--	--

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa:



El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

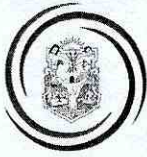
Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Es aplicable el artículo 73 de la Constitución Política federal, toda vez que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

Por su parte, el dispositivo 113 de la Constitución Política federal prevé un Sistema Nacional Anticorrupción, el cual es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es así que este dispositivo establece bases mínimas a las que se debe sujetar las autoridades para el cumplimiento de su objeto. Al respecto, las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de



coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción .

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;



e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Respecto a las bases normativas aplicables en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de comentar que en términos del artículo 4 se señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Igualmente, es de resaltar la atribución del Poder Legislativo de conformidad con el artículo 27, fracción XLI, numeral 2, relativa a expedir conforme a las bases normativas aplicables la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción; así como desde luego el título octavo denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares y Patrimonial del Estado y del Sistema Estatal Anticorrupción".

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

XLI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:

2. La Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;



Particularmente, encontramos aplicabilidad en el tema con el artículo 95 de la Constitución Política local, toda vez que es el sustento jurídico del sistema estatal anticorrupción.

ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:
 - a).- El Auditor Superior del Estado;
 - b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;
 - c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;
 - d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
 - e).- Los Síndicos Procuradores,
 - f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;
 - g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
 - h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.

La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.



Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.

II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.

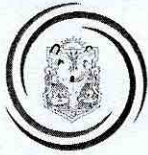
d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.

e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

f) Las demás que establezca la Ley.

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición



de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas formuladas por los inicialistas tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 73 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 27 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que si bien es cierto los proyectos legislativos que son abordados en el presente Dictamen, fueron presentados en distintos momentos, también lo es que al analizar sus contenidos, se advierte de manera objetiva que guardan entre sí una estrecha relación y coincidencia temática, pues todos ellos se encaminan a fortalecer el marco jurídico del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en tal virtud, dada la conexidad antes referida y con el propósito de hacer más eficiente el trabajo de esta Comisión, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que ello sea obstáculo para analizar de forma particular cada una de las pretensiones.

Hecho lo anterior, se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas porciones normativas que previamente hayan sido declaradas procedentes.

1. Por lo que hace a la iniciativa identificada con el número 1 de los antecedentes legislativo, tenemos que fue presentada por la Diputada Daylín García Ruvalcaba, mediante la cual reforma el artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, como también los numerales 10, 16, 17, 19, 21 y 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, con el propósito de fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción.



Las razones que detalló la legisladora en su exposición de motivos que desde su óptica justifica el cambio legislativo son:

- La determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/17, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, invalidando los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California en relación a la indebida distinción entre miembros honoríficos y técnicos del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, porque los primero no reciben emolumentos por los servicios prestados al citado Comité y a la Comisión Ejecutiva, y se les prohíbe ejercer cargos en los gobiernos federal, estatal y municipal y cualquier otro que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestan a dichos órganos.
- Preservar la cohesión integral de las normas de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y por ende, propone reformas adicionales a los preceptos invalidados por la Suprema Corte, toda vez que estima así se logrará extender los efectos de la invalidez a otros apartados normativos que requieren ser rediseñados bajo la misma razón jurídica en materia de integración y funcionamiento del sistema estatal anticorrupción.

Propuesta hecha en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 95.- (...)

(...)

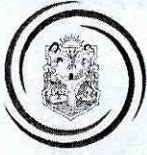
(...)

I. (...)

a) al d) (...)

e) **Un representante de los Síndicos Procuradores de los Municipios del Estado;**

f) al g) (...)



h) **Siete** representantes del Comité de Participación Ciudadana.

II. (...)

a).- al f).- (...)

III.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por **siete** ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará a **través de la Comisión de Selección** y mediante los requisitos y procedimiento que determine la Ley.

(...)

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 10. (...)

I a la IV. (...)

V. Un representante de los Síndicos Procuradores de los Municipios del Estado. La representación tendrá duración de un año y se hará de forma rotativa, sin detrimento de las reuniones que los Síndicos Procuradores deberán sostener periódicamente para definir criterios y posturas que, por conducto de su representante, propondrán al Comité Coordinador en temas relativos al combate a la corrupción.

Los Síndicos Procuradores dispondrán de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de instalación de los Ayuntamientos respectivos, para definir y notificar por escrito al Presidente del Comité Coordinador cuál de las sindicaturas municipales los representará en el Comité Coordinador.

Ante la falta de designación del representante de los Síndicos Procuradores, el Presidente del Comité Coordinador hará la designación correspondiente y se los comunicará por escrito;

VI a la VII. (...)

VIII. **Siete** representantes del Comité de Participación Ciudadana.

(...)



Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por **siete** ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia del Comité Coordinador. **El Presidente del Comité Coordinador será designado por mayoría de votos de los miembros del Comité de Participación Ciudadana. Ningún integrante podrá presidir el Comité de Participación Ciudadana durante dos años consecutivos.**



De presentarse la ausencia temporal **del Presidente**, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus **miembros** a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, **se designará por mayoría de votos del mismo Comité a un nuevo presidente**, por un período máximo de dos meses **y así sucesivamente, hasta que concluya la ausencia o se agote el período restante del presidente sustituido.**

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XVIII. (...)

XIX. Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y

XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

I. (...)

II. **Presidir el Comité Coordinador.**

III a la IV. (...)

Visto lo anterior, resulta necesario poner en contexto por qué centra la autora la motivación de su reforma en la acción de inconstitucionalidad 119/2017.

En efecto, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió esta acción de inconstitucionalidad, misma que fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los artículos 16, primer párrafo, en la porción normativa, **“éstos últimos no percibirán emolumento alguno”**, así como el párrafo cuarto y 17, primer párrafo, en la porción normativa **“En el caso de los integrantes técnicos”**, ambos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

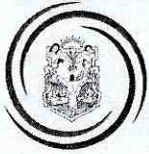


La demanda de acción de inconstitucionalidad aludía una violación a los artículos 1, 5, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como, los artículos 6, 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así, la promovente señaló en su único concepto de invalidez que el artículo 16, primer párrafo, en la porción normativa, **“éstos últimos no percibirán emolumento alguno”**, y párrafo cuarto; así como 17, primer párrafo, en la porción normativa **“En el caso de los integrantes técnicos”**, ambos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, argumentando que al determinar para los miembros de carácter honorífico del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California que no recibirán contraprestación alguna por sus servicios y prohibir de manera genérica que los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, durante el tiempo de su gestión, no pueden ocupar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, incluyéndose a los miembros que únicamente tienen el carácter de honoríficos, vulneran los **derechos humanos al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad**, establecidos en la Constitución Federal.

Del considerando quinto de la sentencia que resuelve esta acción de inconstitucionalidad se desprende que, en efecto, **fueron invalidados los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California**, así como diversas premisas que sirven de plena referencia para el presente estudio, siendo los siguientes:

- El artículo 113 de la Constitución Federal ordena a las entidades federativas a establecer sistemas locales anticorrupción, de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.
- Del artículo 36 de la Ley General del Sistema Anticorrupción se desprende que los sistemas anticorrupción locales deberán contar con una integración y atribuciones **equivalentes** a las que la propia ley otorga al Sistema Nacional; es decir, no se ordena a las entidades federativas a establecer exactamente la misma integración y atribuciones que los establecidos para el Sistema Nacional, siempre que exista equivalencia tanto en las funciones como en la integración con el Sistema Nacional.

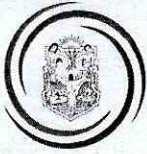


- El legislador federal, al expedir la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción admitió como indispensable la participación ciudadana para el funcionamiento del Sistema.
- En efecto, el diseño del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de Baja California, contenido en los artículos 16 y 17 impugnados, vulneran lo estipulado en el artículo 36, fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las bases ahí establecidas, así como también que tal integración y atribuciones deben ser equivalentes a las que esa ley otorga al Sistema Nacional.
- La distinción que se establece entre los integrantes del Comité de Participación Ciudadana provoca un trato diferenciado injustificado, con lo que se violenta el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal.
- Los preceptos impugnados atentan contra derechos y principios protegidos por la Constitución Federal, tales como el mínimo vital, la libertad de trabajo e igualdad y, por ende, en contra del principio de dignidad humana, base y condición de los demás derechos.

Con el propósito de proveer mayor claridad metodológica en el presente estudio, segmentaremos las diferentes pretensiones de la autora en dos bloques analíticos, el primero relativo a **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, mientras que el segundo bloque se dedicará a las **REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, ya que en ello descansa la acción legislativa.

Por cuanto hace al primer bloque analítico **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN** tenemos que la inicialista propone:

- Reducción de los miembros del Comité de Participación Ciudadana de 11 a 7 para la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.
- Reducción del número de ciudadanos de 15 a 7 que integran el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.



- Designación de los ciudadanos del Comité de Participación Ciudadana se hará a través de la Comisión de Selección.
- Representante rotativo de los Síndicos Procuradores de los Municipios del Estado en lugar de uno por cada municipio en el Comité Coordinador.
- Se deroga tácitamente los párrafos segundo y tercero del artículo 95, fracción I, relativos a cargo de quien se encuentra la Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que la ley establecerá las convocatorias a las sesiones del Comité, y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Federal se ordena a las entidades federativas establecer sistemas locales anticorrupción; lo cual conforme al artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince, deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Es decir, existe libertad configurativa a favor de los Estados de la República para conformar en sus constituciones y leyes su **Sistema Anticorrupción** siempre y cuando sean acordes con las bases contenidas en la Leyes Generales.

Asimismo, se advierte que la **LEY GENERAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN** en su artículo 36 prevé que los sistemas anticorrupción locales deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que la propia Ley otorga al Sistema Nacional; dicho en otras palabras, no deben establecer exactamente la misma integración y atribuciones que los establecidos para el Sistema Nacional; ya que las entidades pueden conformar tales sistemas siempre y cuando guarde equivalencia tanto en las funciones como en la integración con el Sistema Nacional.

Por tanto, esta Comisión estima procedente en términos generales la iniciativa en relación a la reducción de los miembros del Comité de Participación Ciudadana para la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la reducción del número de ciudadanos que integra el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, toda vez que son medidas que no debilitan la participación ciudadana, pero que sí permiten un mejor funcionamiento del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y del Comité de Participación Ciudadana mismo.



Sin embargo, esta Comisión se reserva para más adelante, la definición del número que habrá de establecerse en cuanto a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y del Comité Coordinador del mismo sistema, toda vez que la propuesta que aquí se atiende difiere del resto en cuanto a su integración numérica. Es por ello, con el ánimo de fortalecer los trabajos deliberativos de esta Comisión y evitar pasar por alto alguna consideración importante contenida en el resto de las iniciativas que se encuentran pendientes de analizar, esta Dictaminadora se reserva este particular hasta su momento oportuno.

Respecto a precisar que la designación de los ciudadanos del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción se lleve a través de la Comisión de Selección, no existe impedimento considerando que así está previsto en el artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

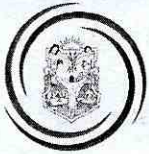
Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado constituirá una **Comisión de selección** integrada por cinco ciudadanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la **Comisión de selección**, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a tres miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a dos miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorífico. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.



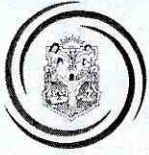
II. La **Comisión de selección** deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, observando en lo conducente, lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XLII, del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

En cuanto a la propuesta de un representante rotativo de los Síndicos Procuradores de los Municipios del Estado en lugar de uno por cada municipio en el Comité Coordinador, si bien no existe impedimento en los términos expuestos antes por cuanto a la libertad configurativa a favor de las entidades federativas, lo cierto es que esta figura debilita la participación de este orden de gobierno, porque al ser rotativa su integración al Comité Coordinador, se merma su capacidad de conocimiento y decisión en los asuntos de su competencia, y con ello un contrasentido al objeto de regulación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que prevé precisamente la coordinación con los Municipios, de ahí su improcedencia.



LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por **objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios** y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

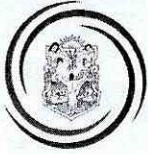
Por otro lado, resulta improcedente la **derogación tácita** de los párrafos segundo y tercero del artículo 95, fracción I de la Constitución local, toda vez que se suprimen los apartados relativos a cargo de quien está la presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que las convocatorias a las sesiones del Comité se establecerán en la ley de la materia, reglas que son necesarias para el funcionamiento del ente que ya fue creado.

La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.

Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.

Con relación al segundo bloque analítico **REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, tenemos que la autora propone modificar los artículos 10, 16, 17, 19, 21 y 22 a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, misma que se orienta a distintos objetivos, mismos que se categorizan temáticamente de la siguiente forma:

Handwritten signatures and initials in blue ink.



- Representante rotativo de los Síndicos Procuradores de los Municipios del Estado en lugar de uno por cada municipio en el Comité Coordinador, así como reglas de llevar a cabo esa rotación (artículo 10, fracción V).
- Disminuir de 11 a 7 los representantes del Comité de Participación Ciudadana que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción (artículo 10, fracción VIII).
- Disminuir de 15 a 7 los ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana (artículo 16).
- Suprimir la distinción de los ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana entre miembro honorífico y técnico (artículos 16, 17, 19 y 21).
- Incorporar el contenido invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la sentencia de inconstitucionalidad, como lo es: 1) Establecer los requisitos que deben reunir los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; 2) La prohibición de que ocupen otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que presentarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva y 3) Definir la duración de los miembros del Comité de Participación Ciudadana (artículo 16).
- Incorporar el contenido invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la sentencia de inconstitucionalidad, como lo es: 1) que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; 2) Que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades y 3) Que en su conformación se procurará la equidad de género (artículo 17).
- Establecer nuevas reglas para ocupar la presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción (artículo 19, primer párrafo).
- Suprimir la obligación de que la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana esté a cargo de un integrante honorífico (artículo 22, primer párrafo).



- Otorgar atribución al Presidente del Comité de Participación Ciudadana para que presida al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción (artículo 22, fracción II).

A partir de lo anterior, se desarrollará el estudio del presente bloque.

Por cuanto a establecer un **representante rotativo de los Síndicos Procuradores de los Municipios del Estado** en lugar de uno por cada municipio en el Comité Coordinador; así como reglas de rotación; al haber sido declarada improcedente la porción equivalente en la Constitución Local, los mismos argumentos de improcedencia de aquella alcanzan a esta pretensión, por lo que, en obvia de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos en este apartado.

Con relación a suprimir la distinción entre miembro *honorífico* y *técnico*, así como la eliminación de la categoría de *integrante honorífico* para ocupar la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, esta Comisión advierte su plena procedencia por tratarse de la esencia que motivó la sentencia de inconstitucionalidad 119/17, siendo el rediseño adecuado de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California y por ello la viabilidad de la modificación de los artículos 16, 17, 19, 21 y 22.

Respecto a las modificaciones a los artículos 10, fracción VIII y 16, para disminuir al número de miembros que integran el Comité de Participación Ciudadana y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción es viable tal como fue abordado en párrafos anteriores, sin embargo, esta Dictaminadora se reserva para su momento oportuno, la definición del número específico en que se reducirán los espacios de estos órganos de representación, hasta en tanto sea analizado el resto de las demás iniciativas que conforman el presente Dictamen.

La reforma al artículo 16, relativa a subsanar el contenido invalidado por la Suprema Corte de Justicia con la sentencia de inconstitucionalidad, como lo es: 1) Establecer los requisitos que deben reunir los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; 2) La prohibición de que ocupen otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que presentarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva y 3) Definir la duración de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, es jurídicamente procedente.



Lo anterior es así porque la invalidez del artículo se debió a la distinción entre integrante honorífico y técnico, la cual está siendo suprimida y por tanto, esta Comisión no advierte otro elemento que sustente su improcedencia, por el contrario, estas tres reglas que se retoman son útiles para el funcionamiento del propio Comité de Participación Ciudadana al definir la duración del cargo de los miembros, sus requisitos y la prohibición de ocupar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que presentaran al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Por cuanto a incorporar en el artículo 17 la regla relativa a que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, contenido actualmente invalidado por la Suprema Corte con la sentencia de inconstitucionalidad, esta Comisión advierte que la invalidez del artículo se debió a la distinción entre integrante honorífico y técnico, la cual está siendo suprimida y, por tanto, puede incorporarse de nuevo al marco jurídico local, siendo concordante con lo previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, **no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo** con la Secretaría Ejecutiva. **El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios**, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

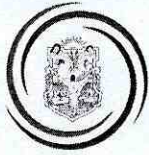
Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

(...)

(...)

En cuanto a la intención de modificar el artículo 19, primer párrafo relativo a establecer nuevas reglas para ocupar la presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal



Anticorrupción, en esencia es procedente el cambio propuesto, dado a que no existe impedimento legal para ello, sin embargo, esta Comisión se reserva para más adelante definir la redacción final de este artículo, considerando que las iniciativas 2 y 4 también abordan este particular.

También, es procedente la reforma al artículo 22 a efecto de que el Presidente del Comité de Participación Ciudadana presida el Comité Coordinador, en lugar de representar al Comité de Participación ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, toda vez que dicha regla es congruente con lo previsto en términos vigentes por el artículo 95, fracción I, párrafo segundo, porción normativa que se reproduce para su comprensión:

La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.

En guisa de lo anterior, esta Comisión estima jurídicamente procedente la propuesta de la inicialista en los términos antes precisados, no obstante a ello, tomando en consideración que el presente Dictamen se integra por un grupo de iniciativas que reforman el mismo ordenamiento y con pretensiones muy similares, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración final del resolutivo que habrá de regir el presente instrumento.

Por último, esta Comisión advierte la necesidad de pronunciarse sobre lo siguiente:

Si bien es cierto, el presente instrumento dedica un apartado específico al estudio de las disposiciones transitorias que fueron propuestas y que en su momento así será abordado, llama la atención el contenido propuesto por la inicialista en los **Transitorios Tercero, Cuarto y Quinto** de la reforma al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los cuales merece especial pronunciamiento.

Por lo que hace **Transitorios Tercero**, resulta jurídicamente improcedente, pretender establecer un término fatal de *"30 días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto"* para *"elegir a los integrantes de la Comisión de Selección"* sin que la legisladora haya tomado en consideración que para tal efecto, debe lanzarse convocatoria pública, dar plazos a los aspirantes para que manifiesten a esta Soberanía su interés en participar, brindar el tiempo necesario para que los aspirantes exhiban su documentación, celebrar



las entrevistas con los mismos, elaborar el dictamen correspondiente de idoneidad, así como discutirse y aprobarse por el Pleno de este Congreso, lo que evidentemente no se ajusta a los tiempos señalados por la inicialista.

En lo que respecta al **Transitorios Cuarto**, de igual forma deviene jurídicamente improcedente, pues en ninguna de las fracciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se encuentra reservada facultad alguna para esta Soberanía, para ***“calificar la validez de los acuerdos y actos del Comité de Participación Ciudadana, de la Comisión Ejecutiva y del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción”*** ello obedece estrictamente a una interpretación o inferencia lógica que realizó la inicialista a partir de la sentencia que pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, ello no constituye una facultad que tenga expresamente concedida este Congreso. En ese sentido, tomando en consideración que el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución de Baja California, expresamente señala ***“Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes”*** es motivo suficiente para desechar de plano tal pretensión, lo anterior sin dejar de mencionar que este Congreso no sabe, ni tampoco le consta, la validez de los actos y acuerdos de los referidos Comités, por lo que resulta inadmisibles pretender convalidarlos a través de un decreto legislativo.

Respecto a la pretensión contenida en el **Transitorio Quinto**, resulta jurídicamente improcedente, toda vez que esta Soberanía no puede intervenir en aspectos internos del Comité de Participación Ciudadana, de la Comisión Ejecutiva y del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, menos aún, establecer parámetros de tiempo para retribución o pago por sus servicios. En tal virtud, dichos órganos deberán resolver sus aspectos internos de organización, funcionamiento, pagos y demás, con estricto apego a lo establecido en la Ley, así como los fallos de carácter jurisdiccional que se hayan pronunciado, sin que esta legislatura deba resolverlo con la emisión de un transitorio.

2. Por lo que hace a la iniciativa identificada con el número 2 de los antecedentes legislativos, tenemos que esta fue presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, y a través de ella, pretende modificar el artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, como también, los artículos 10, 16, 17, 19 y 21 a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, con el propósito fortalecer dicho Sistema, a partir de un nuevo diseño institucional.



La razón que ofreció el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifica el cambio legislativo, es la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/17.

La propuesta legislativa fue hecha en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 95.- (...)

I (...)

a) al g) (...)

h) **Un** representante del Comité de Participación Ciudadana.

II. (...)

a) al f) (...)

III.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por **cinco** ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine la Ley.

(...)

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 10. (...)

I. **Un** representante del Comité de Participación Ciudadana;

II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;

III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;

IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;



V. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

VI. Los Síndicos Procuradores,

VII. El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;

VIII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y

(...)

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por **cinco** ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. **El vínculo legal con la misma**, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

(...)

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 21. (...)

I a la XVIII. (...)

m

φ R



XIX. Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y

XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Por cuanto hace a la pretensión contenida en la reforma Constitucional, el inicialista propone la reducción de los miembros del Comité de Participación Ciudadana de 11 a 1 para la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la reducción del número de ciudadanos de 15 a 5 que integran el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

Al respecto, los mismos argumentos de procedencia jurídica señalados en el considerando 1 del presente Dictamen, alcanzan a esta pretensión, por lo que, en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos tales argumentos, declarando la procedencia jurídica en este particular.

Es importante precisar que la procedencia de la reducción numérica del Comité de Participación Ciudadana, como también la nueva participación que este órgano tendrá ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, obedece a una garantía consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la libre configuración normativa que gozan las entidades federativas bajo los principios democráticos republicanos y federalista, además, que esta Comisión coincide plenamente con la visión del inicialista en el sentido que, la nueva integración permitirá mejorar el funcionamiento de dichos órganos, facilitando así la toma de decisiones y deliberaciones en asuntos de su competencia.

Esta Comisión debe advertir que, si bien se coincide en lo general con el planteamiento formulado por el autor, no así en la pretensión de suprimir el contenido del párrafo segundo y tercero del artículo 95 de la Constitución local, toda vez que los párrafos aludidos establecen, los principios rectores del Sistema Estatal Anticorrupción como también, la referencia a las bases mínimas a las que debe sujetarse, por lo que, suprimirlos sin una causa justificada se considera un desacierto que no puede trascender al resolutivo del presente Dictamen.



Misma suerte ocurre con la eliminación de los dos últimos párrafos de la fracción I del multicitado artículo (95) estos relativos a que *“La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador”* y que *“Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia”* dichas porciones son necesarias para el óptimo funcionamiento de esos órganos de representación, motivo por el cual, esta Comisión arriba al convencimiento que tales porciones normativas deben mantenerse intocadas.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a las modificaciones propuestas a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, el autor propone modificar los artículos 10, 16, 17, 19 y 21. Del contenido propuesto es posible advertir que la intención se orienta a distintos objetivos, mismos que se categorizan temáticamente de la siguiente forma:

- Disminuir de 11 a 1 los representantes del Comité de Participación Ciudadana que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción (artículo 10, fracción I).
- Disminuir de 15 a 5 los ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana (artículo 16).
- Suprimir la distinción de los ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana entre miembro honorífico y técnico (artículos 16, 17, 19 y 21).
- Subsanan el contenido deficiente de la norma el cual fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incorporando 1) los requisitos que deben reunir los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; 2) la prohibición de que ocupen otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que presentarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva y 3) definir la duración de los miembros del Comité de Participación Ciudadana (artículo 16).
- Subsanan el contenido deficiente de la norma el cual fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incorporando: 1) que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; 2)



que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades y 3) que en su conformación se procurará la equidad de género (artículo 17).

- Establecer nuevas reglas para ocupar la presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción (artículo 19, primer párrafo).

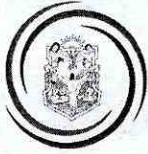
Al respecto, con relación a la modificación a los artículos 10, fracción I y 16, relativas a disminuir de 11 a 1 los representantes del Comité de Participación Ciudadana que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y reducir de 15 a 5 los ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana, la propuesta resulta jurídicamente procedente, tal como ha sido debidamente argumentado en el presente Dictamen.

En cuanto a la modificación de los artículos 16, 17, 19, 21 y 22 en los términos planteados por el autor, la propuesta también resulta jurídicamente procedente, resultando aplicable los mismos argumentos de procedencia señalados en el considerando 1 del presente Dictamen, lo cual en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen aquí por insertados y reproducidos.

En suma, esta Comisión se pronuncia y declara la procedencia jurídica de la propuesta formulada por el autor, no obstante a ello, tomando en consideración que el presente Dictamen se integra por un grupo de iniciativas que reforman el mismo ordenamiento y con pretensiones muy similares, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración final del resolutivo que habrá de regir el presente instrumento.

3. En lo que respecta a la iniciativa identificada con el número 3 de los antecedentes legislativos, esta fue presentada por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, mediante la cual propone reformar el artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con el propósito de reducir el número de ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana, así como el número de integrantes de dicho ente dentro del Sistema Estatal Anticorrupción y que la presidencia del Comité Coordinador sea de un año y se rote entre sus miembros.

Las razones que ofreció la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son los siguientes:



- Cantidad muy alta de integrantes para presidir el Comité Coordinador, lo cual es oneroso para el erario público.
- Replicar el modelo federal de integración de este órgano de participación ciudadana.
- Contar con un órgano eficaz y eficiente en el combate a la corrupción para que exista una verdadera transparencia, rendición de cuentas y sanciones.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 95.- (...)

(...)

(...)

I.- (...)

a) a la g).- (...)

h) **Un** representante del Comité de Participación Ciudadana.

Para el funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año y será rotativa entre sus miembros

(...)

II.- (...)

a) a la f) (...)

III.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por **cinco** ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine la Ley.

(...)



Al respecto, la propuesta resulta parcialmente procedente, a razón de lo siguiente:

Por cuanto hace a la pretensión de reducir el número de ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana, así como el número de integrantes de dicho ente dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, es jurídicamente procedente tomando como base los mismos argumentos de procedencia jurídica señalados en los considerandos 1 y 2 del presente Dictamen, lo cual en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos.

Respecto a la propuesta que la Presidencia del Comité Coordinador sea rotativa entre sus miembros y dure un año, esta Comisión estima improcedente tal pretensión, ello atendiendo el principio democrático constitucional de la libre configuración de las entidades federativas (artículo 4 de la Constitución de Baja California) y en función a ello, no es obligatorio para Baja California reproducir el modelo federal del Sistema Anticorrupción. Además, la medida vigente es más adecuada para el óptimo funcionamiento del Comité Coordinador al ser un ciudadano y no un servidor público quien lo presida, fortaleciéndose así el principio de objetividad que rige el Sistema Estatal Anticorrupción.

También, resulta improcedente suprimir del segundo párrafo de la fracción I del artículo 95 constitucional, la referencia al voto de calidad del Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en caso de empate, pues esta medida busca optimizar los procesos de toma de decisiones y evita el inmovilismo de este órgano, motivo por el cual esta Comisión se aparta de esta pretensión.

Es por lo anterior que la presente reforma es y se declara parcialmente procedente, no obstante a ello, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración final del resolutivo que habrá de regir el presente instrumento.

4. Por cuanto hace a la cuarta y última iniciativa de los antecedentes legislativos, tenemos que dicho proyecto fue presentado por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, con el que busca reformar el artículo 95 a la Constitución de Baja California, como también los artículos 9, 10, 16, 17, 19, 21, 22, 27, 29, 34 y 57 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, con el propósito de fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción, a partir de un nuevo diseño institucional.

Previo al estudio de fondo, es importante verificar los requisitos de procedibilidad:



En primer término tenemos que, el artículo 28 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en concordancia con el numeral 115 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, expresamente faculta a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para presentar iniciativas de leyes o decretos ante esta Soberanía, en tal virtud la iniciativa de mérito al haber sido signada por la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, conjuntamente con el Secretario General de Gobierno Catalino Zavala Márquez, actualiza plenamente el requisito de legitimidad por parte de la inicialista.

Por otro lado, acorde al contenido del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, toda iniciativa debe ser dirigida a la Presidencia de este Congreso, en documento escrito y con firma autógrafa, además, debe contar con exposición de motivos en la cual se detallen las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifiquen la procedencia de la petición, por lo que esta Dictaminadora al tener la vista el documento presentado por la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, advierte y hace constar que cumple a cabalidad con las exigencias fijadas en la norma positiva que rigen el procedimiento legislativo, lo que permite continuar con su análisis.

Entrando al estudio de fondo y al analizar el contenido de la propuesta se advierte claramente que la inicialista busca modificar dos instrumentos específicos de Baja California: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en mérito de lo anterior y con el propósito de aportar mayor claridad metodológica en el curso que seguirá el presente estudio, procederemos a segmentar en dos bloques analíticos las diferentes pretensiones legislativa **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA** y **REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, ya que en ellas descansa la acción legislativa.

Por cuanto hace al primer bloque analítico **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, tenemos que la inicialista propone reducir de 11 a 1, los miembros del Comité de Participación Ciudadana que forman parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; reducir de 15 a 5 los representantes ciudadanos que conforman el Comité de Participación Ciudadana del Sistema y garantizar el principio de paridad de género en la conformación del Comité de Participación Ciudadana.



Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente, tomando en cuenta que, los mismos argumentos de procedencia jurídica que han sido señalados en los considerandos 1 y 2 del presente Dictamen, alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos.

Lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que por cuanto hace a los requisitos para ser miembro del Comité de Participación Ciudadana, la autora pretende que sean los mismos que se señalan en el artículo 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, sin embargo, esto resulta improcedente toda vez que el reenvío a la Ley General no es acertado, ya que el artículo de referencia (34 de la Ley General) especifica los requisitos que deberá reunir el Secretario Técnico dentro del Sistema Nacional Anticorrupción y no así, en las entidades federativas, pues la garantía de **equivalencia** con el Sistema Nacional Anticorrupción, no significa identidad o exactitud, tal como así lo interpretó y resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 119/2017.

Otra observación se advierte en la misma fracción III del artículo 95 de la Constitución Local, la cual señala que el procedimiento para designar a los ciudadanos que integran al Comité de Participación Ciudadana *se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución* y ello es inexacto, toda vez que el referido procedimiento de designación se establece en la norma secundaria y no en la Constitución, aunque también debe aclararse que esta referencia es de origen, es decir, obedece al texto actual de la Constitución y no propiamente contenido de lo que propuso la autora, en cualquier caso deberá modificarse en el resolutivo a efecto de imprimir en la norma mayores elementos de seguridad jurídica.

Por otro lado, es procedente la pretensión de que en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se garantice el principio de paridad de género, ello partiendo de la base que es una obligación suprema contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, incluso en la Constitución de Baja California:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

[...]

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal.



Aunado a ello, la medida es acorde a la evolución normativa que ha registrado Baja California en esta importante asignatura pública de paridad de género, además que la propuesta es más garantista que el modelo nacional, toda vez que en el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, prevé únicamente “la procuración” de este principio, más no así su cumplimiento o garantía normativa.

Cabe hacer mención que la Constitución Política Local ya establece este principio de equidad de género en la conformación de determinados entes, tal es el caso del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal, por lo que sin necesidad de mayor análisis se declara su procedencia jurídica.

En cuanto los artículos transitorios que propone, merecen especial pronunciamiento la disposición **SEGUNDA** y **TERCERA** a razón de lo siguiente:

Ambas disposiciones son notoriamente improcedentes y deberán ser excluidos del resolutivo correspondiente, ya que por un lado son discrepantes con el marco jurídico de Baja California y por otro, pretende atribuir al Congreso del Estado la responsabilidad de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, cuando por mandato de ley no corresponde a esta Soberanía.

En primer término, debemos tener presente que, conforme al último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se constituirá una **Comisión de Selección** integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada de esta Soberanía.

El 11 de enero de 2018, el Pleno de la XXII Legislatura del Estado de Baja California, aprobó el Dictamen 47 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, que contenía la lista de las y los aspirantes que cubrían el perfil idóneo para ser designados como integrantes de la Comisión de Selección. En la misma fecha, la XXII Legislatura del Estado, designó a los 5 ciudadanos integrantes del Comité de Selección.

[Handwritten signatures and initials]



Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, el cargo de miembro de la Comisión de Selección será por un periodo de 3 años, sin embargo, el mismo artículo habla de la “*disolución de la Comisión de selección*” sin especificar si esta se verifica con el simple paso del tiempo, o previa declaración que se haga de la misma, en todo caso, es incuestionable que diversa Legislatura designó una Comisión de selección para los fines y propósitos establecidos en la Ley.

En orden de lo anterior, el artículo 3 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, claramente establece que la Comisión de Selección, se constituye para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, conforme al procedimiento establecido en la fracción II del artículo 18 del mismo ordenamiento invocado, por tanto, corresponde a la Comisión de Selección y no a esta Soberanía, lo siguiente:

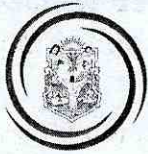
Artículo 18. (...)

[...]

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, observando en lo conducente, lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XLII, del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y



f). El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Este es el procedimiento legal que debe seguirse para nombrar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana y no el propuesto en el artículo segundo transitorio, por lo que deberá estarse a lo expresamente señalado por la Ley.

Además, no pasa inadvertido que la referencia contenida en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley de la materia "*fracción XLII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*" dejó de tener aplicación práctica y congruencia normativa, ya que en la actualidad dicho supuesto hace referencia a la designación de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por parte del Congreso del Estado.

Siguiendo con la misma disposición transitoria **SEGUNDA**, diverso elemento de improcedencia encontramos en la pretensión de conformar al Comité de Participación Ciudadana, a través de un sistema escalonado:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año;
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años;
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años;
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años, y
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Lo anterior resulta improcedente porque colisiona con lo expresamente señalado por el último párrafo del artículo 16 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California:

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por...



[...]

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Por tanto, mientras la Ley señala expresamente que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, durarán en su encargo 5 años, el transitorio aludido pretende que las designaciones se hagan en tiempos diferenciados por 1, 2, 3, 4 y 5 años respectivamente, lo que notablemente propicia un escenario de futuras impugnaciones o juicios de amparo cuando se pretenda renovar a un ciudadano integrante de este Comité, antes de los 5 años.

Cabe precisar que los sistemas escalonados es algo muy habitual en diversos órganos de la administración pública, cuando estos son de nueva creación, así se va acumulando experiencia en los primeros años de operación o funcionamiento del ente, sin embargo, cuando se va generando renovaciones o relevos, los nuevos integrantes no inician de cero, sino que a su lado contarán con homólogos de ese mismo cargo que a razón de su designación cuentan con algunos años de experiencia, sin embargo, este proceso solo es óptimo durante el primer proceso de renovación, de lo contrario puede producir incertidumbre jurídica y tratos diferenciados desde la Ley, sin que se advierta un fin constitucionalmente valido para ello, tal como hoy acontece en la especie.

Respecto a la pretensión contenida en la disposición transitoria **TERCERA** es un desacierto pretender que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que se encuentren en funciones a la entrada del Decreto que en su oportunidad se emita, continúen en su cargo hasta la conclusión del periodo por el que fueron designados, pues no se tomó en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó precisamente la conformación de dicho Comité, por lo que, mantener esa conformación "*hasta la conclusión del periodo para el que fueron designados*" significaría hacer extensivo los efectos de una norma que previamente fue declarada inconstitucional por nuestro máximo Tribunal del país.

Aunado a lo anterior, tal como lo señaló la propia sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 119/2017, la conformación original que se dio al Comité de Participación Ciudadana en Baja California, vulneró lo estipulado en el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción:



Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

[...]

De ahí que inobjetablemente se declare la improcedencia jurídica del considerando **TERCERO**.

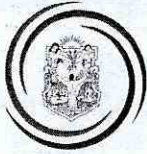
Respecto al segundo bloque analítico **REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, la autora propone modificar los artículos 9, 10, 16, 17, 19, 21, 22, 27, 29, 34 y 57 a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, con los siguientes objetivos:

- Suprimir el carácter vinculante de las recomendaciones públicas emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción (artículos 9, fracción IX y 57).
- Actualizar la denominación de la dependencia estatal identificada como Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental (artículo 10, fracción III).
- Disminuir de 11 a 1 los representantes del Comité de Participación Ciudadana que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción (artículo 10, fracción VIII).
- Disminuir de 15 a 5 los ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana (artículo 16, primer párrafo).
- Establecer los requisitos para ser miembro del Comité de Participación Ciudadana (artículo 16, segundo párrafo).
- Incorporar el contenido invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la sentencia de inconstitucionalidad, como lo es: 1) La prohibición de que



ocupen otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que presentarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva y 2) Definir la duración de los miembros del Comité de Participación Ciudadana (artículo 16).

- Suprimir la distinción de los ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana entre miembro honorífico y técnico (artículos 16, 17, 19 y 21, fracción XIX, 22).
- Incorporar el contenido invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la sentencia de inconstitucionalidad, como lo es: 1) Que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; 2) Que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades y 3) Que en su conformación se procurará la equidad de género (artículo 17).
- Que la rotación anual sea de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana sea para la presidencia del Comité Coordinador y no de la representación; asimismo, que la antigüedad de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana sea conforme a la prelación que establezca el Comité de Selección para efecto de determinar a cargo de quien está la presidencia del Comité Coordinador (artículo 19, párrafos primero y segundo).
- Suprimir el carácter vinculante de las recomendaciones públicas emitidas por el Comité de Participación Ciudadana (artículo 21, fracción XV).
- Suprimir la participación del Comité de Participación Ciudadana dentro de la Comisión Especial (artículo 21).
- Se modifica el reenvío normativo señalado en el primer párrafo del artículo 27, relativo a la facultad del Congreso del Estado de designar al titular del órgano de control interno de la Secretaría Ejecutiva.
- Derogación del último párrafo del artículo 27.



- Precisar que se trata de una mayoría calificada la votación a que refiere el artículo 29.
- Modificación de los requisitos para ser Secretario Técnico (artículo 34).

A partir de lo anterior, se desarrollará el estudio el presente bloque analítico.

En primer término, es procedente la reforma a los artículos 9, fracción IX y 57 a efecto de **suprimir el carácter vinculante de las recomendaciones públicas** emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, toda vez que en efecto, tal como lo señala la autora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en sentencia de **acción de inconstitucionalidad 169/2017** que ese parámetro normativo no cumple con la exigencia de equivalencia en relación al modelo nacional anticorrupción.

Para ilustrar este argumento, se reproduce textualmente la parte conducente de la sentencia:

282. No obstante lo anterior, si bien resulta adecuado emitir informes adicionales, este Tribunal Pleno **considera excesiva y carente de equivalencia la facultad para emitir resoluciones vinculantes**, en complemento a las resoluciones no vinculantes. Primero, **la propia idea de hacer vinculantes las resoluciones del Comité Coordinador colisiona con las pautas establecidas en la Constitución Federal y Ley General. El Comité Coordinador no es una instancia superior a los poderes o demás autoridades del Estado que deben cumplir las reglas del sistema anticorrupción** (como podrían ser el Poder Ejecutivo o Legislativo).

283. Es un órgano encargado de fijar lineamientos generales, elaborar indicadores de evaluación, instrumentar mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control, prevención y disuasión de faltas administrativas, etcétera. **Es decir, se trata de un órgano que establece estándares guía en materia anticorrupción para que los entes públicos ejerzan sus propias facultades en la materia.**

284. **Así, el hacer vinculantes sus resoluciones conlleva su necesario cumplimiento por mandato legal, lo cual incide necesariamente en la relación que la normatividad nacional ambiciona entre los Comités Coordinadores con el resto de órganos del Estado.** A su vez, la ley general prevé como una atribución del ente coordinador un procedimiento de diálogo entre el Comité Coordinador y los entes a quienes van dirigidas las recomendaciones; permitiendo que se acepten o se rechacen y



se fundamente y motive esta decisión. Este proceso de diálogo se cancela en el Estado de Nuevo León cuando se hacen vinculantes.

286. A saber, en el artículo 51 reclamado se hace alusión a las resoluciones vinculantes (las que deriven del segundo párrafo del artículo 9 de la ley). Este párrafo detalla (176) cuáles son las resoluciones vinculantes (que no se limitan a las que deriven de los informes); las cuales ante su incumplimiento dan lugar a la aplicabilidad de algún tipo de sanción (aplicada por el superior jerárquico de la autoridad correspondiente) en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

287. Ante este contexto, se llega a la convicción que se actualiza una violación a los principios de legalidad y división de poderes en detrimento del Poder Ejecutivo nuevoleonés. Una facultad que excede el ámbito de atribuciones en relación con la propia naturaleza del Comité Coordinador Estatal genera un grado de intromisión en el desempeño de facultades del Ejecutivo, pues éste tendría que cumplir las resoluciones vinculantes de tal órgano coordinador.

En este sentido, se hacen propios los argumentos derivados de la sentencia del máximo tribunal jurisdiccional del país a efecto de normar un criterio en relación a la propuesta planteada por la autora en la iniciativa, tal como fue expuesto, siendo evidente la procedencia de la modificación.

Lo anterior, también resulta aplicable a las recomendaciones vinculantes que emite el **Comité de Participación Ciudadana**, debido a su naturaleza jurídica, es decir, de un órgano eminentemente ciudadano y no gubernamental, por lo cual es viable la modificación al artículo 21, fracción XV.

Respecto a la modificación al artículo 10, fracción III a efecto de actualizar la denominación de la dependencia estatal identificada como Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en efecto, con motivo de la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado se denomina **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública** de conformidad con el artículo 30, fracción XVIII, de ahí la procedencia jurídica por ser congruente con ese mismo ordenamiento, sin embargo, la referencia a "La Titular" deberá ser modificado a "La persona titular de..." esto en virtud de que la redacción originalmente propuesta incluye referencias que no atiende adecuadamente la perspectiva de género, la cual debe ser en lenguaje inclusivo no sexista, es decir en referencia a los géneros masculino o femenino, sino en lenguaje neutro, lo anterior de



conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 42 fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Asimismo, es procedente la reforma al artículo 10, fracción VIII y 16, primer párrafo a efecto de disminuir el número de ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana en sí mismo y como parte integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por las mismas razones y argumentos señalados previamente en los considerandos 1 y 2 del presente Dictamen, por lo que sin necesidad de mayor análisis se declara su procedencia jurídica.

Respecto a los requisitos para ser miembro del Comité de Participación Ciudadana, además de la probidad, prestigio, contribución en la transparencia rendición de cuentas o en el combate a la corrupción, la autora propone que se sumen los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, siendo estos lo que a continuación se citan:

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;



VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y

X. No ser secretario de Estado, ni Procurador o Fiscal General de la República y/o Fiscal o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

En el artículo citado, se advierte que los requisitos son para el *Secretario Técnico* del Sistema Nacional Anticorrupción, sin embargo, la autora pretende bajo un criterio de equivalencia, que estos mismos resulten aplicables a las personas que aspiren ser parte del Comité de Participación Ciudadana, lo cual es jurídicamente procedente, tomando en cuenta que las entidades federativas gozan de libertad de configuración siempre y cuando se respeten los parámetros y bases esenciales de las normas supremas, en ese sentido, es de destacarse que Baja California goza de la potestad de incluir o establecer nuevos requisitos, es decir, adicional a los que señala el artículo 34 de la Ley General y así establecer un modelo complementario entre unos y otros, tal como acontece en la especie, motivo por el cual se declara la procedencia jurídica de este particular.

Sirva como argumento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las



entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Tesis: P./J. 5/2010	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 165224
Pleno	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pag. 2322	Jurisprudencia (Constitucional)

Por otro lado, igualmente procedentes resultan las modificaciones propuestas a los artículos 16, 17, 19, 21 fracción XIX y 22, las cuales buscan subsanar el contenido deficiente de la norma e invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual ya ha sido analizado en el presente Dictamen, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos en este apartado.

Por otro lado, de un cotejo entre el texto vigente y la iniciativa, se advierte que la modificación al **artículo 19** consiste en lo siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 19. Los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>De presentarse la ausencia temporal de algún representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes honoríficos a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses aquel miembro honorifico al que le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p>	<p>Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia del Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La antigüedad será conforme a la prelación que establezca el Comité de Selección, en la integración del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>De presentarse la ausencia temporal del Presidente, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia, ocupando su lugar por un periodo máximo de dos meses, aquel miembro al que le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p>



Al respecto debe advertirse lo siguiente:

Se parte de una premisa inexacta, ya que el **Comité de Selección** no determina la prelación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, sino el transitorio tercero del Decreto por medio del cual se expidió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

TERCERO. - Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

Instaurada la Comisión de Selección nombrará a los integrantes técnicos y honoríficos del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

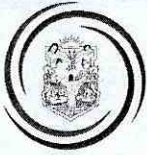
- a. Tres integrantes que durarán en su encargo un año.
- b. Tres integrantes que durarán en su encargo dos años.
- c. Tres integrantes que durarán en su encargo tres años.
- d. Tres integrantes que durarán en su encargo cuatro años.
- e. Tres integrantes que durarán en su encargo cinco años.

Los once integrantes del Comité de Participación Ciudadana que ostenten la representación del mismo ante el Comité Coordinador, serán los señalados en los incisos a al c y dos del inciso d, los que se irán sustituyendo en forma gradual con los de mayor antigüedad.

(...)

(...)

Conforme al contenido del artículo 3 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la **Comisión de Selección**, es la que se constituye para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, a través del procedimiento que se detalla en la fracción II del artículo 18 del mismo ordenamiento, esto significa que la **Comisión de Selección** no tiene la atribución que pretende otorgarles la autora consistente en determinar la antigüedad o prelación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de ahí su notoria improcedencia.



Ahora bien, esta pretensión encuentra similitudes y al mismo tiempo, diferencias con las diversas iniciativas señaladas en los antecedentes legislativos 1 y 2, por lo que atendiendo al estudio de las mismas, esta Comisión arriba al convencimiento que la nueva redacción que debe regir en el dispositivo de referencia (artículo 19) es lo relativo a la rotación anual de la presidencia del Comité de Participación Ciudadana, abandonando la figura de la “representación” ante el Comité Coordinador, pues el contenido actual del artículo 10 último párrafo de la Ley en estudio, claramente precisa que quien ocupe la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana será quien también presida el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción:

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

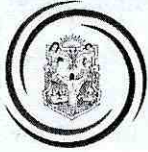
[...]

La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.

Por otra parte, la modificación al **artículo 21**, que suprime la actual fracción XX, resulta procedente, toda vez que es necesario actualizar las atribuciones del Comité de Participación Ciudadana al resto del marco jurídico aplicable para hacerlo congruente, ello atendiendo a que en la Constitución política local ya no existe la referida Comisión Especial.

En cuanto a modificar el reenvío normativo señalado en el primer párrafo del artículo 27, relativo a la facultad del Congreso del Estado para designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva, se advierte correcto el cambio porque actualmente la fracción XLII del invocado artículo constitucional refiere al proceso de designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, siendo correcto citar la fracción XLIII del precitado artículo constitucional.

Respecto a la derogación del último párrafo del artículo 27 de la Ley en estudio, se coincide plenamente con la autora, ya que efectivamente contraviene la ejecución de las atribuciones de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, así como del Órgano Interno de Control para realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar la gestión pública y el ejercicio del presupuesto de conformidad con las leyes de la materia.



En otro orden de ideas, la modificación al artículo 29 busca precisar que tratándose de nombrar y remover al Secretario Técnico, el órgano de gobierno del Comité Coordinador requiere una votación de mayoría calificada, suprimiendo para ese efecto la mención de diecisiete votos que actualmente establece la ley.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 29. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en el artículo 61 y demás aplicables de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California</p> <p>Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de diecisiete votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p>	<p>Artículo 29. (...)</p> <p>Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p>

No obstante, ni la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California ni otro ordenamiento aplicable establece la definición de lo que debe entenderse por **mayoría calificada**, es decir ¿Qué número de votos equivale la mayoría calificada? Ninguna disposición vigente lo define por lo que la propuesta en los términos que fue hecha produce incertidumbre jurídica.

Al respecto, tenemos que el artículo 29 de la Ley del Sistema Estatal, señala en su segundo párrafo que el órgano de gobierno tendrá entre sus atribuciones nombrar y remover al Secretario Técnico del Sistema.

En orden de lo anterior, el artículo 28 de la Ley en estudio refiere que “La Secretaria Ejecutiva operará mediante un órgano de gobierno, el que estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el presidente del Comité de Participación Ciudadana” de esta manera, obtenemos de objetivamente que el órgano de gobierno al que hace referencia la Ley, en realidad se trata del Comité Coordinador.

En el artículo 10 de la Ley multicitada, encontramos la conformación del Comité de Coordinación:

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. El titular de la Auditoría Superior del Estado;



- II. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;
- IV. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- V. Los Síndicos Procuradores,
- VI. El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;
- VII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
- VIII. Once representantes del Comité de Participación Ciudadana. **(fracción objeto de reforma)**

La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.

De lo anterior tenemos que si tomamos en cuenta la nueva integración (derivado de la presente reforma) el Comité Coordinador, tendrá la siguiente conformación numérica:

NÚMERO DE INTEGRANTES	ÁREA DE REPRESENTACIÓN
1	Titular de la Auditoría Superior
1	Titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.
1	Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
1	Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
7	Síndicos Procuradores de cada uno de los municipios de la entidad.
1	Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
1	Representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
1	Representante del Comité de Participación Ciudadana

Es decir, el Comité Coordinador ahora estará integrado por 14 representantes.



Regresando al artículo 29, si lo que se pretende en este particular es que el nombramiento o remoción del Secretario Técnico, sea a partir de una evidente mayoría numérica del total de los miembros del órgano de gobierno (que corresponde por igual a los integrantes del Comité Coordinador) lo dable es que expresamente así se señale, tal como a continuación esta Comisión lo sugiere:

Artículo 29. (...)

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, **con al menos 8 votos de sus integrantes**, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Esta regla debe ser trasladada al artículo 33 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que, si bien es cierto, no fue objeto de reforma, también lo es que resulta indispensable su modificación para suplir la deficiencia de la norma y así obtener mayor congruencia, armonía legislativa y seguridad jurídica, debiendo queda de la siguiente manera:

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por **al menos 8 votos de sus integrantes**. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

(...)

(...)

1 al 3. (...)

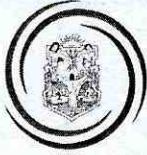
Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Finalmente, por cuanto hace a la propuesta de modificar los requisitos para ocupar el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva, tenemos lo siguiente:

Actualmente, el artículo 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, dispone lo siguiente:

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;



- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener cuando menos de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación;
- V. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- VII. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VIII. No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación;
- X. No haber sido candidato a algún cargo de elección popular, o afiliado a algún partido político durante los tres años anteriores al día de la designación;
- XI. Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción;
- XII. Las demás que determinen las Leyes.

Su propuesta consiste en lo siguiente:



Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General, así como no haber sido titular del Poder Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, ni titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.

Esto es, que del texto propuesto se desprende que la pretensión busca:

- Establecer una equivalencia de requisitos igual que el Secretario Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción (referencia al artículo 34 de la Ley General de la materia), y
- Modificar el texto actual haciendo mención expresa de *“no haber sido titular del Poder Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, ni titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación”*

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente improcedente toda vez que los requisitos señalados en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX y X del artículo 34 de nuestra Ley Local, son iguales al del 34 de la Ley General, es decir son requisitos que ya se encuentran plenamente colmados, sin embargo, lo que llama la atención es que del diseño propuesto por la autora se excluyen los requisitos contenidos en las fracciones VI y XI relativas a:

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

XI. Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción;

No se comparte la visión ni la propuesta de la autora de suprimir dichas porciones, ya que la garantía legal de que la persona designada como Secretaria Técnica goce de buena reputación social, no haya sido condenada por la comisión de un hecho delictivo como robo, fraude, falsificación de documentos o abuso de confianza y además de ser destacada por su contribución a la fiscalización, rendición de cuantes o el combate a la corrupción, son acciones mínimas que se encaminan a los fines y objetivos del propio Sistema Estatal Anticorrupción, y al no existir una razón constitucionalmente válida para



ello, esta Soberanía debe prescindir de esa pretensión, ya que actuando en la representación social que detentamos y en el interés colectivo de la sociedad la redacción del artículo 34 debe mantenerse en sus términos.

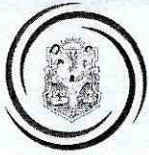
Sin dejar de mencionar que la hipótesis propuesta consistente en *“no haber sido titular del Poder Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, ni titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación”* actualmente plenamente vigente con algunas variaciones de sintaxis en la actual fracción VIII del artículo 34 local que se pretende reformar.

Analizadas todas y cada una de las pretensiones formuladas por la autora es de declararse jurídicamente la propuesta, en los términos y alcances señalados en el presente considerando.

5. Por lo que hace a la iniciativa identificada con el número 5 de los antecedentes legislativos, tenemos que fue presentada por el Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas para reformar el artículo 95 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como a los artículos 16, 17, 19 y 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California con el propósito de Fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción, a partir de un nuevo diseño institucional.

Las razones que detalló el legislador en su exposición de motivos que desde su óptica justifica el cambio legislativo son:

- Los nuevos parámetros normativos para el sistema estatal anticorrupción derivados de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 119/2017 el 14 de enero del 2020.
- La incompatibilidad de origen entre los preceptos de nuestra ley con la ley general que ha impedido la sana operatividad y funcionamiento del sistema estatal anticorrupción y ha ocasionado también que se incurra en múltiples irregularidades e ilegalidades.
- Designar nuevos integrantes del Comité de Participación Ciudadana que sí reúnan los requisitos previstos en los lineamientos contenidos en la Ley General.



- Los parámetros normativos derivados de la Controversia Constitucional 169/2017 en relación a la derogación de recomendaciones y exhortos vinculantes.
- Requisitos idóneos para los ciudadanos que integran el órgano que reúne la representación de la sociedad en el combate a la corrupción.

Propuesta hecha en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

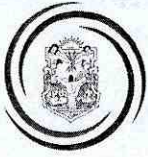
ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:
- a).- El Auditor Superior del Estado;
 - b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;
 - c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;
 - d).- El **titular de la Sala Especializada del TEJA de Responsabilidades Administrativas**;
 - e).- Los Síndicos Procuradores,
 - f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;
 - g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
 - h).- **Los siete integrantes** del Comité de Participación Ciudadana.

La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.



Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.

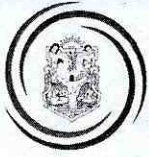
II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas.
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia.
- e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la aceptación que brinden a las mismas.

Una vez aceptadas, en caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

- f) Las demás que establezca la Ley.

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por **siete** ciudadanos, **uno por Municipio**, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará **mediante la acreditación y cumplimiento de los requisitos de legalidad, especialidad e idoneidad establecidos en la fracción II del artículo 113 de la Constitución Federal, los artículos 16 y 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y del artículo 36 de la Convención de la ONU Contra la Corrupción.**



Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por **siete** ciudadanos **uno por Municipio** de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y, asimismo, que acrediten el cumplimiento de los requisitos de legalidad, especialidad e idoneidad establecidos en la fracción II del artículo 113 de la Constitución Federal, los artículos 16 y 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y del artículo 36 de la Convención de la ONU Contra la Corrupción.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. Tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 19. Se deroga.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I a XX...

XXI.- Solicitar toda clase de información y recibir respuesta sobre el manejo de recursos y funciones públicas; lo cual podrá pedir también cualquier integrante.

XXII.- Formarán Comisiones de trabajo de las tres áreas sustantivas de Transparencia, Rendición de Cuentas y el Combate a la Corrupción, y asesorar, orientarán y difundirán la cultura de la legalidad en materias.

XXIII.- Asesorar, orientar y difundir a la ciudadanía sobre solicitudes de información y auditorías sobre el manejo de recursos y funciones públicas, y en la



presentación de denuncias de naturaleza administrativas y penales, por faltas administrativas y hechos de corrupción.

XXIV.- Ejercer todas las acciones legales correspondientes a sus atribuciones, entre estas, el presentar denuncias de naturaleza administrativas y penales, por faltas administrativas y hechos de corrupción.

La presidencia del Comité se renovará cada año y corresponderá al integrante de su último periodo anual.

Visto lo anterior y con el propósito de proveer mayor claridad metodológica en el presente estudio, segmentaremos las diferentes pretensiones del autor en dos bloques analíticos, el primero relativo a **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, mientras que el segundo bloque se dedicará a las **REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, ya que en ello descansa la acción legislativa.

Por cuanto hace al primer bloque analítico **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN** tenemos que el inicialista propone:

- Sustituir al Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por el titular de la Sala Especializada de responsabilidades administrativas del Tribunal referido, dentro de la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.
- Reducción de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana de 11 a 7 para la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.
- Reducción del número de ciudadanos de 15 a 7 que integran el Comité de Participación Ciudadana, así como prever que será uno por cada Municipio.
- Establecer nuevos requisitos para ser designado ciudadano integrante del Comité de Participación Ciudadana.

En relación al primer punto, resulta improcedente para efecto de la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, sustituir al Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por el titular de la Sala Especializada de responsabilidades administrativas del Tribunal referido, debido a que es el presidente



quien lo representa, de conformidad con el artículo 55, apartado C de la Constitución Política del Estado.

Además, es incorrecto aludir a la denominación "**Sala Especializada del TEJA de Responsabilidades Administrativas**", ya que de conformidad con el artículo 4, fracción III de la **LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA**, la denominación correcta es Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Por cuanto a la pretensión de reducción del número de ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, si bien existe procedencia jurídica en la reducción, tal como se argumentó en el considerando 1 de este Dictamen, lo cierto es que el número preciso en que se reduce ha sido resuelto en términos de lo señalado en el considerando 4, de ahí que alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos.

Por otro lado, en relación a la reducción del número de ciudadanos de 15 a 7 que integran el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, si bien existe procedencia jurídica en la reducción, tal como se argumentó en el considerando 1 de este Dictamen, lo cierto es que el número preciso en que se reduce ha sido resuelto en términos de lo señalado en el considerando 4, de ahí que alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido el diseño incorrecto de integrar el Comité de Participación Ciudadano con un ciudadano por Municipio, toda vez que la propuesta no indica como se seleccionará el ciudadano del Municipio de San Quintín y San Felipe, motivo por el cual el planteamiento carece de certeza jurídica al introducir una hipótesis normativa inexacta.

Por último, en relación con la fracción III del dispositivo 95 por cuanto hace a los requisitos para ser miembro del Comité de Participación Ciudadana, el autor pretende que su designación se haga mediante la acreditación y cumplimiento de los requisitos de legalidad, especialidad e idoneidad establecidos en la fracción II del artículo 113 de la Constitución Federal; sin embargo los mismos ya están contemplados en la propia fracción, de ahí su improcedencia en razón de ser innecesaria la reforma.



Constitución Política local	Constitución Política federal
<p>III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan <u>destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción</u>. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.</p>	<p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan <u>destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción</u> y serán designados en los términos que establezca la ley, y</p>

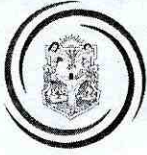
En el mismo orden de ideas, es improcedente la iniciativa en relación a exigir como requisitos para ser miembro del Comité de Participación Ciudadana los establecidos en los artículos 16 y 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tal como se argumentó en el considerando 4 de este Dictamen, de ahí que alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos.

Ahora bien, en relación a sean requisitos para ser miembro del Comité de Participación Ciudadana los previstos en el artículo 36 de la Convención de la ONU contra la corrupción, la reforma igualmente es innecesaria.

Artículo 36. Autoridades especializadas Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Al tenor del contenido de este dispositivo, es pertinente hacer notar que se exigen dos cualidades, **independencia y eficacia**, atributos que actualmente deben reunir los aspirantes, como ello se constata de los requisitos contenidos en el artículo 34, fracciones II, V, VI, VIII, IX, X y XI de la propia Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

Artículo 34. (...)



II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

V. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VIII. No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación;

X. No haber sido candidato a algún cargo de elección popular, o afiliado a algún partido político durante los tres años anteriores al día de la designación;

XI. Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción;

Con relación al segundo bloque analítico **REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, tenemos que el autor propone modificar los artículos 16, 17, 19 y 21, lo cual se orienta a distintos objetivos, mismos que se categorizan temáticamente de la siguiente forma:

- Disminuir de 15 a 7 los ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana, siendo un ciudadano por cada municipio y acrediten el cumplimiento de los requisitos de legalidad, especialidad e idoneidad establecidos en la fracción II del artículo 113 de la Constitución Federal, los artículos 16 y 34 de la



Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y del artículo 36 de la Convención de la ONU Contra la Corrupción (artículo 16).

- Suprimir la distinción de los ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana entre miembro honorífico y técnico (artículos 16, 17 y 21).
- Nuevas atribuciones para el Comité de Participación Ciudadana (artículo 21, fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV).
- Establecer nuevas reglas para ocupar la presidencia del Comité de Participación Ciudadana (artículo 21, último párrafo).

A partir de lo anterior, se desarrollará el estudio del presente bloque.

Respecto al primer punto enlistado, deviene improcedente tal como se argumentó en el bloque analítico de reformas a la constitución de este mismo considerando 5, de ahí que alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos.

Por lo que hace al segundo punto de estudio, consistente en suprimir la distinción de los ciudadanos que integran el Comité de Participación Ciudadana entre miembro honorífico y técnico, es viable tal como se argumentó en los considerandos 1, 2 y 4 de este Dictamen, de ahí que alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos.

El tercer planteamiento de reforma, relativo a incorporar nuevas atribuciones para el Comité de Participación Ciudadana, es parcialmente viable, toda vez que si bien es permisible que oriente y difunda la cultura de la legalidad y forme comisiones de trabajo, no así de materias que redundan en el funcionamiento de otras instituciones, como es el caso de transparencia y rendición de cuentas (nueva fracción XXII), y no así el resto de funciones, debido a que no son compatibles con su naturaleza jurídica y las atribuciones que ya tienen encomendadas en términos del propio dispositivo 21 de la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, así como la función que ejerce el propio Comité Coordinador.

Para ilustrar lo anterior, tratándose de la nueva fracción XXI, a través de la cual se busca que el Comité de Participación Ciudadana solicite toda clase de información y reciba respuesta sobre el manejo de recursos y funciones públicas, incluso cualquier integrante,



se advierte que contraviene al diverso dispositivo 9, fracción VI y XI de la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, debido a que con base al mismo es claro que el Comité Coordinador requiere información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; recaba datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos; asimismo, determina los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre la materia generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

Por cuanto hace al cuarto punto propositivo de la iniciativa que nos ocupa, se advierte que la misma presenta similitudes y al mismo tiempo diferencias con la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 4, por lo que atendiendo al estudio de las mismas, esta Comisión arriba al convencimiento que la redacción propuesta dentro del último párrafo del artículo 21 no es acertada y por ende, debe prevalecer el contenido del dispositivo 19 a que alude el considerando 4 de este Dictamen, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos los argumentos vertidos.

Finalmente, en relación al régimen transitorio propuesto, se advierte que el mismo es notoriamente improcedente porque no distingue entre la reforma constitucional y la legal.

Además, la propuesta trastoca lo previsto en el artículo 112 de la Constitución política local al no ajustarse al proceso que marca para reformarla, esto es, enviar a los Ayuntamientos para proceder a la declaratoria respectiva.

Respecto al transitorio **SEGUNDO**, es improcedente prever que en un plazo de un mes la XXIV Legislatura del H. Congreso del Estado nombrará a los 5 integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, toda vez que la iniciativa no modifica disposición alguna vinculada a dicho supuesto, de ahí que carece de sustento jurídico fijar un plazo respecto a un órgano que no cambia en su integración o funcionamiento como la comisión de selección.

Mismo comentario es aplicable al segundo párrafo del transitorio señalado.

6. Esta Comisión considera que aun cuando no se desprende de las iniciativas señaladas en los antecedentes legislativos, es imperioso y pertinente realizar ajustes a la



Constitución Política del Estado en relación a la designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Por lo cual, en plenitud de Jurisdicción esta Dictaminadora hace extensivos los efectos del presente y modifica la fracción XLII y XLVI del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a efecto de brindar armonía entre la facultad de esta Soberanía para **designar al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** y la diversa atribución de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado que también encuentra sustento en la constitución local, relativa a presentar terna al Congreso del Estado para la designación de quien ocupe precisamente de dicho cargo, suprimiendo al efecto la existencia de una convocatoria pública como actualmente dispone la norma fundamental.

Asimismo, se modifica el párrafo tercero del dispositivo 71 de la Constitución local para suprimir la porción normativa que refiere al nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a través del procedimiento que se establezca en la Ley, toda vez que la designación es por mayoría calificada del Poder Legislativo de conformidad con las reglas contenidas en dicha constitución.

7. Una vez que las iniciativas que integran el presente Dictamen han sido debidamente resueltas en su fondo, por ser el momento procesal oportuno para ello, esta Comisión con base en todo lo antes señalado, de conformidad con las atribuciones que expresamente nos otorga nuestra Ley Interior y con plenitud de jurisdicción, procede a resolver e integrar los resolutivos del presente Dictamen, de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 27.- (...)

I a XLI.- (...)

XLII.- Designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con base a la terna que remita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por mayoría calificada conforme a las reglas contenidas en esta Constitución.

XLIII a XLV.- (...)



XLVI.- Designar al Fiscal General del Estado y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.

ARTÍCULO 71.- (...)

(...)

Los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. **El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales será nombrado por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del procedimiento que se establezca en la Ley.**

(...)

I a III.- (...)

(...)

ARTÍCULO 95.- (...)

(...)

(...)

I.- (...)

a) al g) (...)

h) **Un representante** del Comité de Participación Ciudadana.

(...)

(...)

II. (...)

a) al f) (...)



III.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por **cinco** ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará **conforme al procedimiento que establezca la Ley.**

(...)

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se deberá garantizar el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

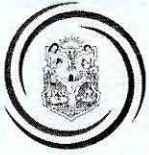
TERCERO. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Las y los ciudadanos integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, nombrados con anterioridad a la publicación de la presente reforma, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en el cargo exclusivamente hasta la conclusión del periodo para el que fueron designados.

QUINTO. Por única ocasión, las y los ciudadanos integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California nombrados con posterioridad a la publicación de la presente reforma, se ajustarán al orden y términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo dos años;
- b. Un integrante que durará en su encargo tres años;
- c. Un integrante que durará en su encargo cuatro años y
- d. Dos integrantes que durarán en su encargo cinco años.

Las y los ciudadanos integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, nombrados de forma subsecuente a los



señalados en el párrafo anterior, durarán en el cargo el plazo señalado en el artículo 16 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 9. (...)

I a la VIII. (...)

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas, ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X a la XVIII. (...)

Artículo 10. (...)

I a la II.- (...)

III.- **La persona titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;**

IV a la VII.- (...)

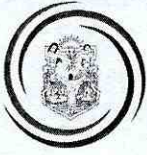
VIII. **Un representante** del Comité de Participación Ciudadana.

(...)

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por **cinco** ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 34 de esta Ley.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.



Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva.

El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

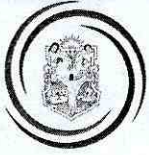
En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia del mismo, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité referido.

De presentarse la ausencia temporal del Presidente, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus **miembros** a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, **se designará por mayoría de votos del mismo Comité a un nuevo presidente, por un período máximo de dos meses y así sucesivamente, hasta que concluya la ausencia o se agote el período restante del presidente sustituido.**

Artículo 21. (...)

I a la XIV. (...)



XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;

XVI a la XVIII. (...)

XIX. Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos;

XX. Formar comisiones de trabajo, así como orientar y difundir la cultura de la legalidad;

XXI. Las demás que se determinen en la presente Ley y demás ordenamientos en materia de anticorrupción.

Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

I. (...)

II. **Presidir** el Comité Coordinador.

III a la IV. (...)

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de lo dispuesto por la fracción **XLIII** del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y contará con la estructura que dispongan las normas jurídicas aplicables.

(...)

I a V. (...)

Artículo 29. (...)

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, **con al menos 8 votos de sus integrantes**, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

μ

∩



Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por **al menos 8 votos de sus integrantes**. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

(...)

(...)

1 al 3. (...)

Artículo 57. Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Tendrán el carácter de recomendaciones, aquellas que emita el Comité Coordinador en cumplimiento de sus atribuciones, y en congruencia con los ámbitos de competencia.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma se remitirá al Ejecutivo del Estado para su debida publicación, una vez que cobre vigencia la reforma Constitucional al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y entrará en vigor al día siguiente de su en el Periódico Oficial de Estado de Baja California.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Sirva de apoyo también, el siguiente criterio de jurisprudencia emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran

u

Y n



regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

8. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las y los inicialistas.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por las y los inicialistas resultan acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tu telar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

u

n



Han sido debidamente señaladas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión advierte la necesidad de hacer modificaciones al apartado transitorio tanto de la reforma constitucional como de la norma secundaria, en los términos que se detallan en los considerandos del presente Dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 27, 71 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- (...)

I a XLI.- (...)

XLII.- Designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con base a la terna que remita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por mayoría calificada conforme a las reglas contenidas en esta Constitución.

XLIII a XLV.- (...)

XLVI.- Designar al Fiscal General del Estado y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.



ARTÍCULO 71.- (...)

(...)

Los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. **El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales será nombrado por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del procedimiento que se establezca en la Ley.**

(...)

I a III.- (...)

(...)

ARTÍCULO 95.- (...)

(...)

(...)

I.- (...)

a) al g) (...)

h) **Un representante** del Comité de Participación Ciudadana.

(...)

(...)

II. (...)

a) al f) (...)

III.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por **cinco** ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará **conforme a los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General y 34 de la Ley del Sistema**

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Estatal Anticorrupción de Baja California, y mediante el procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

(...)

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se deberá garantizar el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

TERCERO. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

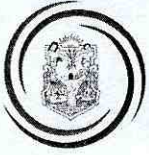
CUARTO. Las y los ciudadanos integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, nombrados con anterioridad a la publicación de la presente reforma, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en el cargo exclusivamente hasta la conclusión del periodo para el que fueron designados.

QUINTO. Por única ocasión, las y los ciudadanos integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California nombrados con posterioridad a la publicación de la presente reforma, se ajustarán al orden y términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo dos años;
- b. Un integrante que durará en su encargo tres años;
- c. Un integrante que durará en su encargo cuatro años; y,
- d. Dos integrantes que durarán en su encargo cinco años.

Las y los ciudadanos integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, nombrados de forma subsecuente a los señalados en el párrafo anterior, durarán en el cargo el plazo señalado en el artículo 16 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Segundo. Se aprueba la reforma a los artículos 9, 10, 16, 17, 19, 21, 22, 27, 29, 33, 34 y 57 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 9. (...)

I a la VIII. (...)

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas, ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X a la XVIII. (...)

Artículo 10. (...)

I. **La persona** titular de la Auditoría Superior del Estado;

II. **La persona** titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;

III.- **La persona titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;**

IV a la VII.- (...)

VIII. **Un representante** del Comité de Participación Ciudadana.

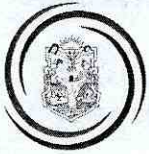
(...)

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por **cinco** ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 34 de esta Ley y el artículo 34 de la Ley General, y para su selección se tomará en consideración preferentemente su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de las leyes y actos de fiscalización de los recursos.

u

n



Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva.

El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia del mismo, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité referido.

De presentarse la ausencia temporal del Presidente, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, se designará por mayoría de votos del mismo Comité a un nuevo presidente, por un período máximo de dos meses y así sucesivamente, hasta que concluya la ausencia o se agote el período restante del presidente sustituido.



Artículo 21. (...)

I a la XIV. (...)

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;

XVI a la XVIII. (...)

XIX. Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos;

XX. Formar comisiones de trabajo, así como orientar y difundir la cultura de la legalidad;

XXI. Las demás que se determinen en la presente Ley y demás ordenamientos en materia de anticorrupción.

Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

I. (...)

II. **Presidir** el Comité Coordinador.

III a la IV. (...)

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de lo dispuesto por la fracción **XLIII** del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y contará con la estructura que dispongan las normas jurídicas aplicables.

(...)

I a V. (...)

Artículo 29. (...)



Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por **las dos terceras partes de votos de sus integrantes**, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por **las dos terceras partes de votos** de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

(...)

(...)

1 al 3. (...)

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General, así como no haber sido titular del Poder Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, ni titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.

Artículo 57. Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Tendrán el carácter de recomendaciones, aquellas que emita el Comité Coordinador en cumplimiento de sus atribuciones, y en congruencia con los ámbitos de competencia.

(...)

TRANSITORIOS

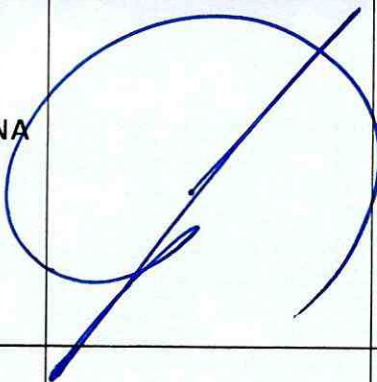


ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de julio de 2022.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"



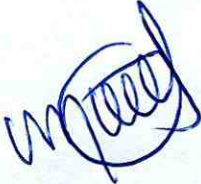
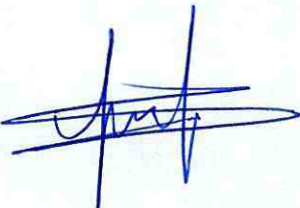
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 26

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUALCABA VOCAL			





GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 26

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 26 CONSTITUCIÓN BC Y LEY SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN – MODIFICACIONES AL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

DCL/FJTA/DACM/KVST*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON
DICTAMEN No. 26**
20 VOTOS A FAVOR
2 VOTOS EN CONTRA
1 ABSTENCIONES

Alejandra
ANG
DIPUTADA

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HDZ
APROBADA CON
21 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
3 ABSTENCIONES

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Diputada Alejandra María Ang Hernández, con las facultades que me confieren los artículos 131 Fracción II, 133, 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, **Una reserva en lo particular** respecto del Dictamen No. 26 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, relativo a la reforma que modifica distintos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, presentadas por la Diputada Daylín García Ruvalcaba, Diputado Juan Manuel Molina García, Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda y el Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas.

Lo anterior con el objeto de precisar en un artículo segundo transitorio, la asignación y rotación de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana que se establece en el Artículo 19 Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

Haciéndola en los términos siguientes:



CONSIDERANDOS

La medida legislativa aprobada mediante Dictamen No. 26 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en su resolutive **segundo**, de manera específica en el artículo 19 Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en su primer párrafo establece lo siguiente:

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia del mismo, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité referido.

De permanecer la redacción transcrita, generaría la siguiente Problemática:

Al designar mediante la reforma constitucional contenida en este mismo dictamen, la temporalidad con que serán nombrados los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, específicamente en el artículo Quinto transitorio que señala a la letra lo siguiente:

QUINTO. *Por única ocasión, las y los ciudadanos integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California nombrados con posterioridad a la publicación de la presente reforma, se ajustarán al orden y términos siguientes:*

- a. Un integrante que durará en su encargo dos años;*
- b. Un integrante que durará en su encargo tres años;*



c. Un integrante que durará en su encargo cuatro años y

d. Dos integrantes que durarán en su encargo cinco años.

Las y los ciudadanos integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, nombrados de forma subsecuente a los señalados en el párrafo anterior, durarán en el cargo el plazo señalado en el artículo 16 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

Se generaría confusión respecto a quien ocuparía la Presidencia del mismo, ya que, por única vez, tal como lo establece la reforma constitucional, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serían nombrados con distinta temporalidad, sin embargo, al momento de su designación todos tendrían la misma antigüedad en el referido Comité, y se tendría incertidumbre respecto al Artículo 19 a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción propuesto.

Es por lo anteriormente expuesto que resulta importante aclarar lo establecido en el Artículo 19 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, agregando un artículo SEGUNDO TRANSITORIO a las reformas propuestas a dicha Ley, a fin de dejar establecido quien presidirá el Comité de Participación Ciudadana, y que será por única ocasión, que se designe de esta manera. En este sentido es que se propone quede de la siguiente manera:

TRANSITORIO SEGUNDO.- Por única ocasión y tratándose de la reforma al artículo 19, la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana se ocupará y rotará atendiendo al orden de menor a mayor plazo de duración en el encargo por el que fueron designados sus cinco integrantes, en términos del artículo transitorio quinto de la reforma constitucional por el que se aprobó la conformación del Comité. En el supuesto de los integrantes que cuenten con un periodo igual de duración en el cargo, esta se determinará por insaculación.



En ningún caso la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana recaerá en quien ya la hubiere ostentado.

Aunado a lo anterior, y por técnica Legislativa, el Artículo Transitorio Único, también sufriría una modificación, toda vez que tendría que denominarse Artículo Primero. Para mayor claridad de la pretensión de la reserva, se presenta el siguiente cuadro comparativo

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.</p> <p>SEGUNDO.- Por única ocasión y tratándose de la reforma al artículo 19, la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana se ocupará y rotará atendiendo al orden de menor a mayor plazo de duración en el encargo por el que fueron designados sus cinco integrantes, en términos del artículo transitorio quinto de la reforma constitucional por el que se aprobó la referida conformación del Comité. En el supuesto de los integrantes que cuenten con un periodo</p>



	<p>igual de duración en el cargo, esta se determinará por insaculación.</p> <p>En ningún caso la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana recaerá en quien ya la hubiere ostentado.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la reserva en lo particular, para que se incluyan en el Dictamen 26 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, las reformas planteadas, al tenor de los siguientes resolutivos:

Primero: Se aprueba reserva en lo particular para incorporar un artículo transitorio segundo a las reformas propuestas en Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SEGUNDO.- Por única ocasión y tratándose de la reforma al artículo 19, la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana se ocupará y rotará atendiendo al orden de menor a mayor plazo de duración en el encargo por el que fueron designados sus cinco integrantes, en términos del artículo transitorio quinto de la reforma constitucional por el que se aprobó la referida conformación del Comité. En el supuesto de los integrantes que cuenten con un periodo igual de duración en el cargo, esta se determinará por insaculación.



En ningún caso la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana recaerá en quien ya la hubiere ostentado.

Con fundamento en los artículos citados en el proemio, le solicito a la Presidencia de esta mesa directiva, someta a la consideración de esta Honorable Asamblea, la votación de la reserva antes referida, considerando que la aprobación de dicha reserva en lo particular, no transgrede la intención, sino que tienen por objeto perfeccionar la reforma que trata.

Dado en el salón de sesiones "Benito Juárez García" de este H. Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 25 días del mes de agosto del dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

Diputada Alejandra María Ang Hernández